

Fw: CONTESTACION DEMANDA

aeesltda@yahoo.es <aeesltda@yahoo.es>

Lun 12/09/2022 1:36 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contabilidad@temporalesunoa.com.co

<contabilidad@temporalesunoa.com.co>;juridicolaboralnotificaciones

<juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co>;impuestos@serdan.com.co

<impuestos@serdan.com.co>;alejandroppul@hotmail.com

<alejandroppul@hotmail.com>;japparra@serdan.com.co

<japparra@serdan.com.co>;profjuridico@sociluz.com.co <profjuridico@sociluz.com.co>

Buen día

Habida cuenta que dentro del proceso 11001400305620220045900 de MISION TEMPORAL contra LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP, no se ha dado acuse de recibido de la contestación de demanda del referido proceso, solicito se sirvan dar el respectivo acuse de recibido, sin embargo y como quiera que por vía telefónica tampoco ha sido posible que se establezca una comunicacion con el despacho, remito de nuevo los archivos pertinentes que conforman dicha contestacion, por lo que reitero se sirvan dar el respectivo acuse de recibido, todo sin perjuicio que al consultar la rama judicial, no se advierte registro alguno, tal y como se muestra a continuacion

11001400305620220045900

Fecha de consulta: 2022-09-12 13:28:06.37

Fecha de replicación de datos: 2022-09-12 13:20:56.32 



Descargar DOC



Descargar CSV

 Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre

Descripción

Descargar

registro no posee documentos registrados

por lo anterior, se remiten los archivos enviados el 8 de septiembre de 2022 a las 02 y 15 de la tarde

Cordialmente

JAVIER GUZMAN MURILLO

Apoderado y Representante Legal para asuntos Judiciales

LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP

Correo Electronico aeesltda@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

De: aeesltda@yahoo.es <aeesltda@yahoo.es>

Para: cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
contabilidad@temporalesunoa.com.co <contabilidad@temporalesunoa.com.co>;
juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co <juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co>;
impuestos@serdan.com.co <impuestos@serdan.com.co>; alejandroppul@hotmail.com
<alejandroppul@hotmail.com>; japarra@serdan.com.co <japarra@serdan.com.co>

CC: Ana Lisbeth Plazas <profjuridico@sociluz.com.co>; notificaciones LATIN AMERICAN
<juridica@latinamericancapital.com.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022, 02:15:17 p. m. COT

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Buen día

Acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado, presentamos contestación de demanda del proceso **11001400305620220045900, de MISIÓN TEMPORAL LIMITADA contra LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP, y TEMPORALES UNO A SA, remitiendo de manera concomitante copias de dicha contestación al demandante y codemandado,**

Solicitamos al despacho, así como a los demás notificados por este medio, remitir por esta vía, acuse de recibo,

Este archivo contiene los siguientes documentos

-  01 contestacion demanda 459 MISION
-  02 Póliza 42169578 seguros del estado
-  03 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ENERTOLIMA
-  04 proceso 187 de 2007 2da inst001
-  05 sentencia corte suprema julian rangel
-  06 Acuerdo de pago seguros del estado.
-  07 Recobro requerimiento póliza 42169578 Seguros del Estado
-  08 Oficio a seguros del estado
-  09. CERTI EXISTENCIA Y REP LEGAL LATIN 05 SEP 2022

Cordialmente

JAVIER GUZMAN MURILLO

Apoderado y Representante Legal para asuntos Judiciales

LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP

Correo Electronico **aeesltda@yahoo.es**

Señor
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: CONTESTACION DEMANDA
Referencia: DEMANDA VERBAL ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: [11001400305620220045900](#)
Demandante: MISIÓN TEMPORAL LTDA
Demandado: Latin American Capital Corp. S.A. ESP.

JAVIER GUZMAN MURILLO con cédula de ciudadanía No. 93.119.170 de Espinal y Tarjeta profesional No. 172208 C. S. de la J., actuando como apoderado y representante legal para asuntos judiciales de la compañía Latin American Capital Corp. S.A. ESP., de acuerdo al certificado de existencia y representación anexo, y que, para efectos del presente proceso, solicito se me reconozca la debida personería para actuar, por lo que ante su despacho presento contestación a la demanda referenciada dentro de la debida oportunidad legal y en los siguientes términos

A LOS HECHOS

Al primero: Es Cierto, con excepción de la siguiente frase, la cual no está dentro de lo indicado por la honorable corte: “...por la contratación de empresas de servicios temporales por **LATIN AMERICAN CORP S.A. - ENERTOLIMA S.A. ESP.**”, por lo que hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al Segundo, No es cierto. Conforme lo publicado en la página de la rama judicial, el llamamiento en garantía fue el 19 de junio de 2009, por lo que hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

2009-06-19

Auto Admite
Llamamiento en
Garantía

DEJA SIN EFECTO SEÑALAMIENTO, ADMITE LLAMAMIENTO
EN GARANTIA Y CONCEDE TERMINO.

Al tercero, No nos consta. Sin embargo y como se trata de una afirmación por apoderado, podría considerarse como presunta confesión, no obstante, y debido a que el presunto pago lo hizo la aseguradora y no MISION TEMPORAL LTDA, hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al cuarto. No nos consta. De tal hecho, mi representada no fue informada, por lo que hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al quinto. No nos consta. De lo expuesto tampoco fue informada mi representada, por lo que hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al sexto. No nos consta. Se reitera que se desconocía lo expuesto, por lo que hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al séptimo. No nos consta. Tal situación también era desconocida por mi representada, por lo que también, hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al octavo. (Sic Sexto). Es cierto. Siempre que se refiera al artículo 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por lo que hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al noveno. (Sic octavo). Es cierto.

Al décimo. (sic noveno) Es Cierto.

Al décimo primero. (sic décimo) No nos consta. Por tratarse de un acuerdo privado y no haber sido informado en su oportunidad, hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al décimo segundo. (sic décimo primero) No es cierto. Si bien el encabezado de la citada acta enuncia lo que expone el demandante, no se encuentra el término de mala fe, por lo que hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

Al décimo tercero. (Sic décimo segundo), Es cierto, en cuanto se refiere al texto del citado artículo, por lo demás, hemos de acogernos a lo que resulte probado, que sea de interés para el proceso y tenga relación con mi representada.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que vayan en contra de mi demanda pues no existe aportes probatorios que las fundamente:

A la primera. Me opongo habida cuenta que se ha detectado una irregularidad que rayar con una falsedad en la póliza invocada por el demandante, respecto del nombre, identidad y dirección del beneficiario de la misma.

A la segunda. Me opongo habida cuenta que se ha detectado una irregularidad que rayar con una falsedad en la póliza invocada por el demandante, respecto del nombre, identidad y dirección del beneficiario de la misma.

A la tercera. Me opongo habida cuenta que se ha detectado una irregularidad que rayar con una falsedad en la póliza invocada por el demandante, respecto del nombre, identidad y dirección del beneficiario de la misma.

A la cuarta. Me opongo habida cuenta que se ha detectado una irregularidad que rayar con una falsedad en la póliza invocada por el demandante, respecto del nombre, identidad y dirección del beneficiario de la misma, todo sin perjuicio que el artículo 1059, a nuestro entender no tiene aplicación.

A la quinta. Me opongo. Pues, más allá, no existe congruencia entre la pretensión y el reiterado ACUERDO DE PAGO Pre121/2021, enunciado por el demandante, por lo que ha de tenerse presente que se ha detectado una irregularidad que puede rayar con una falsedad en la póliza invocada por el demandante, respecto del nombre, identidad y dirección del beneficiario de la misma.

A la sexta. Me opongo. Por constituirse en una acumulación de pretensiones que persiguen una subrogación solidaria al tenor del

mismo ACUERDO DE PAGO Pre121/2021, pero con una pretensión diferente, al tiempo que al haberse detectado una irregularidad que puede rayar con una falsedad en la póliza invocada por el demandante, respecto del nombre, identidad y dirección del beneficiario de la misma, el vicio destruye la pretensión.

A la séptima. Me opongo. *En razón a que se deriva de una pretensión previa que requiere de su declaratoria, todo sin perjuicio del presunto vicio de falsedad que contrae las irregularidades de la póliza invocada por el demandante MISION TEMPORAL.*

A la octava. Me opongo. *En razón a que se deriva de una pretensión previa que requiere de su declaratoria, todo sin perjuicio del presunto vicio de falsedad que contrae las irregularidades de la póliza invocada por el demandante MISION TEMPORAL.*

A la novena. Me opongo. *En razón a que se deriva de una pretensión previa que requiere de su declaratoria, todo sin perjuicio del presunto vicio de falsedad que contrae las irregularidades de la póliza invocada por el demandante MISION TEMPORAL.*

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que vayan en contra de mi demanda pues no existe aportes probatorios que las fundamente, todo sin perjuicio del presunto vicio de falsedad que contrae las irregularidades de la póliza invocada por el demandante MISION TEMPORAL.

A la primera. Me opongo. *Pues además de ser idéntica a la principal, el presunto vicio de falsedad de la póliza invocada por MISION TEMPORAL, destruye la pretensión.*

A la segunda. Me opongo. *Pues además de ser idéntica a la principal, el presunto vicio de falsedad de la póliza invocada por MISION TEMPORAL, destruye la pretensión.*

A la tercera. Me opongo. *Pues además de ser idéntica a la principal, el presunto vicio de falsedad de la póliza invocada por MISION TEMPORAL, destruye la pretensión.*

A la cuarta. Me opongo. Pues además de ser idéntica a la principal, el presunto vicio de falsedad de la póliza invocada por MISION TEMPORAL, destruye la pretensión.

A la quinta. Me opongo. Pues, más allá, no existe congruencia entre la pretensión y el reiterado ACUERDO DE PAGO Pre121/2021, enunciado por el demandante. **Se itera que esta pretensión es igual a la quinta principal.**

A la sexta. Me opongo, toda vez que mas allá de la citada incongruencia, el cobro excedería la cuota parte del valor presuntamente negociado con la aseguradora, por lo que, al pretender la totalidad de lo pagado, se exceden los límites del artículo 1579 del Código Civil Colombiano. **Se reitera que esta pretensión es igual a la sexta principal, solo que el orden de las palabras es otro, pero su contenido es el mismo.**

A la séptima. Me opongo. En razón a que se deriva de una pretensión previa que requiere de su declaratoria. **Se itera que esta pretensión es igual a la quinta principal.**

A la octava. Me opongo. En razón a que se deriva de una pretensión previa que requiere de su declaratoria. **Se itera que esta pretensión es igual a la quinta principal.**

A la novena. Me opongo. En razón a que se deriva de una pretensión previa que requiere de su declaratoria. **Se itera que esta pretensión es igual a la quinta principal.**

En este estado de cosas, se advierte que las pretensiones subsidiarias no difieren de las principales, por lo que se solicita sea tenida tal observación en aras de fulminar las subsidiarias.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

A partir del análisis de las pretensiones y frente al juramento estimatorio es forzoso concluir la disonancia de aquellas, habida cuenta que se están persiguiendo sumas superiores a las mismas del juramento estimatorio.

De otra parte y en razón a las incongruencias del aporte probatorio, el señor juez de conocimiento encontrará inconsistencias relevantes que, al ser tenidas en

Proceso: ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MISION TEMPORAL LTDA
Demandado: Latin American Capital Corp. S.A. ESP. y Otros
Radicación: 11001400305620220045900

Contestación de demanda Pág. No. 6

cuenta, también habrá de concluirse que las pretensiones no están acordes con los hechos.

Asimismo, se probará que la presunta póliza que se pretende hacer valer deslegitima la esencia del contrato aseguratorio, razón potísima por la que deberán negarse las pretensiones

EXCEPCIONES DE FONDO

Habida cuenta de los hechos al señor juez, con respeto solicito se sirva despachar a favor de Latin American Capital Corp. S.A. ESP., las siguientes:

1. INCONGRUENCIA PROBATORIA DE LA PÓLIZA ADVERTIDA

La hago consistir en el hecho de estarse ante una póliza numerada con los dígitos 24169578, cuyo **BENEFICIARIO** se desconoce, toda vez que se trata de “**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE TRANSPORTES SAS**”, pues es evidente que no corresponde a la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP., hoy Latin American Capital Corp. S.A. ESP., por lo que al observar la dirección, CL 117 NRO 6 A – 601 OF 311, salta de bulto que se trata de una empresa diferente, pues la sede de Enertolima S.A. ESP., era Calle 39 A #5-15 de Ibagué, y NO en la ciudad de Bogotá, de ahí que se pudiera concluir a prima facie, que se trata de una composición en la que se plasma el nombre del tomador pero con otro beneficiario, lo que podría considerarse como una falsedad, toda vez que en efecto el número de la póliza evidentemente corresponde a la tomada por EXPERTOS Personal Temporal Ltda., pero el beneficiario no corresponde a mi representada, lo que da la sensación de estarse ante una póliza diferente y/o manipulada.

2. TERGIVERSACION DE LA ESENCIA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Al tenor de las coberturas, es clara la tergiversación y presunta falsedad de la póliza que se invocó por parte de mi representada Latin American Capital Corp. S.A. ESP., antes Enertolima S.A. ESP., toda vez que en efecto la póliza era la **No. 042169578** con vigencia desde **06/may/2004** y con cobertura de **Salarios, prestaciones sociales e Indemnizaciones**, hecho totalmente opuesto en relación con las coberturas, pues la que se invoca por parte del demandante MISION TEMPORAL LTDA, solo contiene Salarios y prestaciones sociales, más no indemnizaciones, todo sin perjuicio de no corresponder ni el nombre del

beneficiario, ni la identificación y tampoco la dirección, por lo que deberá ser motivo de investigación ante las autoridades pertinentes.

Sin embargo y más allá de los cambios advertidos en la presunta “nueva y diferente póliza invocada” si bien el artículo 1579 considera la subrogación, lo evidente en este caso es que a la luz de las coberturas y fin último de las mismas es que el tomador (**contratista**) con dicha póliza conviene en asumir las responsabilidades derivadas de la póliza de cumplimiento, por lo que al determinar que mi representada Enertolima S.A. ESP., sería el beneficiario (**contratante**) de la póliza al tenor de sus coberturas, asumiría tal responsabilidad, de ahí que no resulte dable que en virtud de estarse ante la posición de **beneficiario**, se pueda perseguir a mi representada, bajo el argumento de la subrogación, pues de hacerlo, no tendría sentido que se tomaran pólizas y cubrimientos que a la postre no se van a cumplir, por lo que la esencia del seguro se perdería.

Por ende, solicito al despacho se de por probada esta excepción

3. INAPLICABILIDAD DE LA SUBROGACIÓN RESPECTO DE ENERTOLIMA S.A. ESP., POR SER BENEFICIARIO DE LA POLIZA

Sin que se acepte por parte de mi representada la póliza invocada por la parte demandante, y en el eventual caso que se demostrara por el demandante que es la póliza correcta, solicito que al amparo de la excepción precedente y teniendo presente que existe una obligación precisa derivada del numeral 5 de la parte resolutive de la **sentencia de primera instancia**, la que no fue motivo de reproche por parte de la aseguradora ni de los demás solidarios responsables, es decir, a las empresas: Misión Temporal Ltda., Sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A., solicito al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, para lo cual ha de tenerse presente lo siguiente:

- Misión Temporal Ltda., absorbió a Expertos Personal Temporal Ltda., por lo que la solidaridad se predicará por obligación respecto de Misión Temporal Ltda., y Temporales Uno A, conforme el alcance del numeral quinto de la sentencia de primera instancia, el cual ha quedado incólume, habida cuenta que el tomador pagó lo convenido con la aseguradora.
- Latin American Capital Corp. S.A. ESP. no tiene la obligación de algún pago, toda vez que, conforme lo ordenado en el artículo 5 de la parte resolutive de sentencia de primera instancia, la solidaridad se predicará por obligación respecto de Misión Temporal Ltda., y Temporales Uno A, en las

cuotas partes que les implica la solidaridad del pago hecha por la primera, todo a tono con el artículo 1579 del código civil colombiano.

- *Al ser beneficiario de la póliza que se invoca, no tiene sentido que el tomador, (único obligado como contratista) puede subrogar lo pagado luego de restar la cuota parte que le corresponde, frente a los demás que fueron declarados como solidarios responsables, conforme lo reza el artículo 5 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual no fue modificada en ninguna de las instancias, ni fue objeto de reproche por ninguna de las partes, de ahí que la solidaridad deprecada en dicho artículo, que excluye a Enertolima S.A. ESP., impide adicionalmente que se subrogue lo que pagó MISION TEMPORAL, contra mi representada Latin American Capital Corp. S.A. ESP., antes Enertolima S.A. ESP.*

En consecuencia y conforme lo sustentado, se pide al despacho dé por probada esta excepción, se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO CON ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es claro que el demandante hizo un acuerdo de pago con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y que lo fue por la suma de (\$70.000.000) SETENTA MILLONES DE PESOS, por lo que resulta por demás y presuntamente desleal, que se pretenda tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias lo siguiente:

“QUINTA: Se CONDENE al pago de la subrogación al solidario pasivo **LATIN AMERICAN CORP S.A. - ENERTOLIMA S.A. ESP.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en virtud del artículo 1579 del código civil. por el valor de SETENTA y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (78.756.236)”

Suma de la que se desconoce su origen, pues no se encuentra evidencia que esté contenida en el acuerdo de pago pre121/2021, que coincida con la cifra que MISION TEMPORAL LTDA, pretende contra Latin American Capital Corp. S.A. ESP., por efectos de la citada subrogación.

Al mismo tiempo y por considerarse como una indebida acumulación de pretensiones, sin perjuicio de pretenderse un cobro sin fundamento, se tiene lo siguiente:

“SEXTA: Se CONDENE al pago de la subrogación al solidario pasivo **LATIN AMERICAN CORP S.A. - ENERTOLIMA S.A. ESP.** identificada con Nit. 809.011.444-9,

Proceso: ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MISION TEMPORAL LTDA
Demandado: Latin American Capital Corp. S.A. ESP. y Otros
Radicación: 11001400305620220045900

Contestación de demanda Pág. No. 9

y **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, identificada con Nit. 809.000.876-1 a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en virtud del artículo 1579 del código de civil. de acuerdo con el ACUERDO DE PAGO Pre121/2021 por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000) por el importe a cada una de las solidarias pasivas.”

Obsérvese que, mas allá de lo expuesto, el demandante adicionalmente busca un pago adicional, bajo la misma figura de la subrogación, de \$35.000.000 de parte de Latin American Capital Corp. S.A. ESP., junto con otros \$35.000.000 de parte de TEMPORALES UNO A S.A., para un total de \$70.000.000, es decir, que pretende la recuperación total de lo que le pagó a la aseguradora, dejando de lado precisamente el postulado del artículo 1579, es decir, la cuota parte de los deudores solidarios.

De esta manera y al pretenderse el pago total de **\$148.756.236**, es decir la suma total que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., le pagó al señor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, es decir, **\$78.756.236**, más de lo que negoció con la aseguradora, pues se **recuerda** que el acuerdo de pago lo fue por solo **\$70.000.000**, pues en la pretensión SEXTA, con claridad se observa que persigue **\$35.000.000** a cada uno de los demandados, es decir, \$35.000.000 a Latin American Capital Corp. S.A. ESP., y \$35.000.000 a Temporales Uno A. S.A.S.

En consecuencia, se configura el cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, de ahí que se solicita al despacho declare como probada esta excepción.

5. GENERICA

Al despacho con el debido respeto, solicito se sirva declarar como probadas las excepciones que durante el proceso aparezcan y determinen la no responsabilidad de mi representada.

DE LAS PRUEBAS

Prueba documental

Al despacho solicito con respeto se sirva tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, para que, conforme a un minucioso juicio de valor de cada una de ellas, se considere como ineficaz la póliza invocada por el demandante, pues no se ajusta al nombre ni la dirección de mi representada.

Proceso: ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MISION TEMPORAL LTDA
Demandado: Latin American Capital Corp. S.A. ESP. y Otros
Radicación: 11001400305620220045900

Contestación de demanda Pág. No. 10

Al tiempo que, mediante el mismo juicio de valor, se determine que el acuerdo de pago pre121/2021, contiene un acuerdo de pago por el valor de \$70.000.000 SETENTA MILLONES DE PESOS, valor este que se debe cotejar con las citadas pretensiones principales QUINTA y SEXTA de la demanda.

Solicitud de prueba trasladada

Al despacho, con respeto y con el fin que obre como prueba dentro del procesos, solicito se oficie al despacho del juzgado tercero laboral del circuito de Ibagué, para que remita copia íntegra de expediente con radicado **73001310500320070018700** de **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO** contra Enertolima S.A. ESP., en el que, con facilidad, se podrá extraer y apreciar las respectivas sentencias de primera, segunda y de casación, que junto con las pólizas invocadas por Enertolima S.A. ESP., al llamar en **garantía (póliza 042169578 del 06/mayo/2004 de la aseguradora Seguros del Estado)**, se pueda hacer el respectivo juicio de valor conforme lo expuesto en las excepciones propuestas, de ahí la necesidad obtener por lo menos estas piezas procesales.

Prueba solicitada ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA

Al señor juez, con respeto y ante la presunta irregularidad que se advirtió en la póliza que se invoca por parte de MISION TEMPORAL, en esta demanda se ha solicitado a la dicha aseguradora, se remita ante su despacho o en su defecto ante el correo del suscrito, lo siguiente:

1. Copia autentica del acuerdo de pago pre121/2021, suscrito entre MISION TEMPORAL LIMITADA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Copia o certificación de paz y salvo de MISION TEMPORAL LIMITADA, respecto de las obligaciones por subrogación de la póliza No. **042169578** con vigencia desde **06/may/2004** cuyo tomador fuera **EXPERTOS Personal Temporal Ltda.**
3. Copia autentica de la póliza No. **042169578** con vigencia desde **06/may/2004** cuyo tomador fuera **EXPERTOS Personal Temporal Ltda.**, dentro del proceso **73001310500320070018700** de **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO** contra Enertolima S.A. ESP. y Otros.

La dirección para notificaciones a esta aseguradora es: Calle 31 No. 4 A – 11 de la ciudad de Ibagué en el Barrio Cádiz y en la ciudad de Bogotá se le puede notificar

Proceso: ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MISION TEMPORAL LTDA
Demandado: Latin American Capital Corp. S.A. ESP. y Otros
Radicación: 11001400305620220045900

Contestación de demanda Pág. No. 11

en Carrera 11 No. 90-20. El correo electrónico para asuntos judiciales es juridico@segurosdelestado.com

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Latin American Capital Corp. S.A. ESP., en el que el suscrito ostenta la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales
2. Escrito ante la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitando lo relacionado en el acápite denominado **Prueba solicitada ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA**

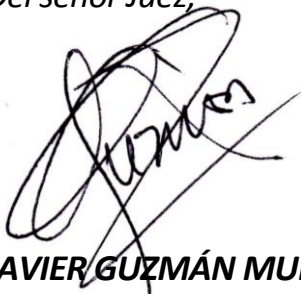
NOTIFICACIONES

A Latin American Capital Corp. S.A. ESP., en su sede de la carrera 8 No 69-67 de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com

AL SUSCRITO en la secretaría común o en Finca Portal de San Mateo de la vereda Santa Teresa de Ibagué, o al correo electrónico aeesltda@yahoo.es

Al **DEMANDANTE** y su **APODERADO** en las suministradas en el líbello de demanda.

Del señor Juez,



JAVIER GUZMÁN MURILLO

C. C. 93.119.170 de Espinal
T. P. 172208 del C. S. de la J.

Apoderado

Latin American Capital Corp. S.A. ESP.

Señores

Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA

Atte. Sr. Representante legal o quien haga sus veces

Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C.

juridico@segurosdelestado.com

E.S.D.

Asunto: *Solicitud de copias*

Referencia: *DEMANDA VERBAL ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA*

Radicación: [11001400305620220045900](#)

Demandante: *MISIÓN TEMPORAL LTDA*

Demandado: *Latin American Capital Corp. S.A. ESP.*

Comendidamente y en atención al proceso de la referencia, solicito su participación en aras de obtener copias fidedignas de los documentos que se relacionan a continuación, de modo que sirvan como piezas procesales probatorias dentro del radicado también referenciado, por lo que agradecemos se tenga presente que dichos documentos obedecen presuntamente a un proceso de negociación de una subrogación entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MISION TEMPORAL LTDA, como resultados de sentencia ejecutoriada dentro del proceso 73001310500320070018700 de JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO contra Enertolima S.A. ESP. y Otros, así las cosas se requiere:

- 1. Copia auténtica del acuerdo de pago pre121/2021, suscrito entre MISION TEMPORAL LIMITADA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.*
- 2. Copia o certificación de paz y salvo de MISION TEMPORAL LIMITADA, respecto de las obligaciones por subrogación de la póliza No. **042169578** con vigencia desde **06/may/2004** cuyo tomador fuera **EXPERTOS Personal Temporal Ltda.***
- 3. Copia autentica de la póliza No. **042169578** con vigencia desde **06/may/2004** cuyo tomador fuera **EXPERTOS Personal Temporal Ltda.**, dentro del proceso **73001310500320070018700** de **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO** contra **Enertolima S.A. ESP. y Otros.***

En caso de no poseerse la información en la sede descrita se solicita se den los traslados por competencia, a efectos que se dé contestación a lo pedido.

De esta forma, solicitamos que frente a lo solicitado, se sirvan remitir copia de la respuesta con sus anexos a la dirección electrónica del del despacho judicial de conocimiento, juzgado 56 civil municipal cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto certificado de existencia y representación de Latin American Capital Corp. S.A. ESP., con lo que se demuestra mi capacidad como Representante Legal para Asuntos Judiciales, que puede verse en la página 9 de dicha certificación.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Guzman Murillo', with a large, stylized flourish above it.

JAVIER GUZMAN MURILLO

C.C. 93.119.170 de Espinal

T.P. 172.208 del C. S. de la J.

Apoderado Latin American Capital Corp. S.A. ESP.

República de Colombia



Rama Judicial

SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL CON SEDE EN EL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente: NELSON MIGUEL PÉREZ ZORRO

Ref.: Ordinario de JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO contra
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y otros.

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), la Sala de Decisión integrada por los suscritos Magistrados se constituyó en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué el 23 de septiembre de 2010, dentro del proceso ordinario de JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO contra la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y otros.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO demandó a la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION ELECTROLIMA, a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ENERTOLIMA, a MISIÓN TEMPORAL LTDA., a EXPERTOS

República de Colombia



Poder Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

PERSONAL TEMPORAL LTDA. y a TEMPORALES UNO A, para que previos los trámites de un proceso ordinario de primera instancia se declare la nulidad absoluta por vicios del consentimiento, del acta de la audiencia pública especial de conciliación, suscrita ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Ibagué del Ministerio de la Protección Social, Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social del Tolima, con la Electrificadora del Tolima S.S. E.S.P.; que existió sustitución patronal entre la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA E.S.P.; que no existió solución de continuidad en la relación laboral de JULIÁN ALBERTO RANGEL con la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.; que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las demandadas al reintegro del demandante al cargo de director de ingeniería, que venía desempeñando hasta la fecha en que fue despedido, o a un cargo de igual o mayor jerarquía; subsidiariamente solicitó declarar ineficaces las cláusulas de los contratos celebrados con MISIÓN TEMPORAL LTDA, EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA y SERVICIOS TEMPORALES UNO A S.A., así como las terminaciones unilaterales de los contratos por los espacios de tiempo señalados en la demanda; que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y el actor, siendo su último salario \$4'492.500; que por ser ineficaz la terminación de los contratos temporales se declare vigente la relación



laboral con ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; que debe ser reintegrado al último cargo que desempeñaba en Enertolima S.A. E.S.P., en las mismas condiciones de trabajo; que las accionadas deben al actor las sumas causadas por su contrato de trabajo desde el 30 de agosto de 2006 entre otros los salarios, vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, reconocimiento y pago de los aportes al régimen de seguridad social, así como a la indemnización por despido injusto y la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T.; que se condene al pago de lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

Como fundamento de las pretensiones adujo que ingresó a laborar mediante contrato de trabajo a término indefinido con la Electrificadora del Tolima, S.A., el 17 de diciembre de 2001, en el cargo de Profesional Universitario de Planeamiento Operativo, hasta el 13 de agosto de 2003; que por Resolución se dispuso la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., cancelándose todos los contratos de trabajo; que el actor ingresó a ENERTOLIMA desde el 13 de agosto de 2003, mismo día en que le fue comunicado la terminación del contrato con Electrotolima y que el salario fue de \$4'492.500, en el cargo de Director de Ingeniería, labor que desempeñó hasta el 30 de agosto de 2006; que como condición necesaria para permanecer laborando en Enertolima, se le exigió suscribir una acta pública de conciliación, en donde se manifestó

República de Colombia*Power Judicial*

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

que renunciaba a cualquier reclamación administrativa o judicial contra Electrolima, en especial la sustitución patronal o la continuidad del vínculo; que dicha conciliación se realizó con constreñimiento es decir está afectada por vicios de consentimiento; que la vinculación del actor con Enertolima se realizó a través de contratos temporales con MISIÓN TEMPORAL LTDA, EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNO A S.A., término que se extendió por espacio de 3 años; que le fue cancelado su contrato de trabajo a través de escrito del 28 de abril de 2004, para ser efectivo a partir del 3 de mayo de 2004, con el pretexto de que la labor para la cual había sido contratado había sido concluida; que a pesar de dicha comunicación el actor fue nuevamente contratado para desarrollar la misma labor al día siguiente, es decir el 4 de mayo de 2004, situación que se repitió 4 veces aludiendo los mismos hechos y prácticas; que la vinculación del actor con la empresa usuaria se extendió por más de 3 años y 16 días, superando el límite legal; que el actor fue incapacitado por espacio de 23 días, desde el 13 de septiembre de 2006, y estando en esa condición fue despedido; que el actor fue convocado a una reunión en donde le ofrecieron \$7'000.000, como bonificación de reclamaciones futuras y que si se negaba a recibirlas no podría ser contratado luego para la empresa; que al retiro del actor no le fueron practicados los exámenes médicos de egreso que exige la ley; que presentó las respectivas reclamaciones laborales administrativas las cuales fueron contestadas de manera negativa (fls 126 a 151).

República de Colombia



Power Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

Las demandadas contestaron la demanda a través de apoderados judiciales así: ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el acta de conciliación N° 0350 del 23 de septiembre de 2003, celebrada con el actor, se llevó a cabo de manera libre, consciente y voluntaria, sin vulnerar derechos ciertos e indiscutibles siendo ésta avalada por el Ministerio de la Protección Social; admitió como ciertos los hechos relacionados con la celebración del contrato de trabajo, los extremos de la relación laboral, la liquidación de la empresa, la participación accionaria de la Nación y la existencia de la comunicación No. 011160 del 29 de septiembre de 2004 de Enertolima a Electrolima, negó otros y dijo no constarle los restantes; propuso las excepciones de compensación, prescripción, buena fe, pago total de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa, inexistencia de la obligación, imposibilidad del reintegro, prescripción de la acción de reintegro, fuerza mayor, cosa juzgada y presunción de legalidad de las normas que generaron la terminación del contrato (fls 250 a 260).

Por su parte las accionadas MISIÓN TEMPORAL LTDA y EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA, contestaron la demanda a través del mismo apoderado quien se opuso a todas y cada una de las

República de Colombia



Power Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

pretensiones, aceptó como ciertos los hechos relacionados con la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. y la existencia de los contratos que suscribieron con Enertolima y manifestaron no constarles los restantes; adujeron que la demanda va dirigida en contra de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. ESP, sin que tenga relación con MISIÓN TEMPORAL LTDA. y EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA.; igualmente que el actor suscribió un contrato individual de trabajo por la duración de la obra contratada, contrato que está regido por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990; propusieron como excepciones las de buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa y título para pedir, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de cláusulas ineficaces, inexistencia de norma legal que consagre el reintegro y la genérica (fls 278 a 289 y 290 a 301).

La accionada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. ESP ENERTOLIMA, contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; aceptó como ciertos los hechos relacionados funciones que asumió Enertolima con la liquidación de Electrolima, el capital con que fue creada y su financiación a través de créditos, el término de duración de la sociedad, sus funciones, la celebración de contratos con las empresas de servicios

República de Colombia



Power Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

temporales, la continuidad de las labores del demandante, que ocupó las mismas funciones durante todo el tiempo, la continuidad y la permanencia en el cargo, las constancias que al respecto se dejaron en las Actas de Junta Directiva, aceptó parcialmente unos, negó otros y dijo no constarle los restantes; propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del contratante el demandante y esa entidad, no violación del régimen establecido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, operancia de la solución de continuidad, cobro de lo no debido por falta de legitimidad en la causa, buena fe y persistencia de las condiciones que la obligan a contratar de la misma forma (fls 379 a 417).

La demandada TEMPORALES UNO A S.A., contestó la demanda a través de apoderado judicial; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dijo no constarle la mayoría de los hechos, negó otros y no constarle los restantes; propuso como excepciones las de pago total, indebida denuncia de sustitución patronal, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe del actor; adujo como defensa que el demandante suscribió contratos por obra o labor contratada y que estos fueron cancelados oportunamente junto con las prestaciones de Ley (fls 623 a 631).

Al proceso fue convocada la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en

República de Colombia



Power Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

llamamiento en garantía por la EMPRESA ENERTOLIMA S.A. ESP, quien contestó el libelo a través de apoderada judicial; manifestó a las pretensiones que ni las acepta ni las rechaza y que su representada no debe efectuar pago alguno, pues no existe obligación ya que la empresa SERVICIOS TEMPORALES, suscribió dicha póliza siendo ésta responsable hasta el monto del valor asegurado; como excepciones propuso las de pago de la obligación, prescripción, falta de derecho el llamante en garantía, inexistencia de responsabilidad, inexistencia de las obligaciones de indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad; como excepciones perentorias o de fondo frente al llamamiento en garantía propuso las de ausencia de responsabilidad, y como comunes falta de derecho del demandante, falta de derecho del llamante en garantía, inexistencia de responsabilidad por parte de seguros del estado s.a., inexistencia de la obligación de indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad (fls 654 a 673).

El Juzgado le puso fin a la instancia mediante sentencia del 23 de septiembre de 2010, por medio de la cual decidió: "*DECLARAR ineficaces todas las cláusulas de los contratos de trabajo celebrados entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y las empresas de servicios temporales MISIÓN TEMPORAL LTDA., EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO A S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión judicial; DECLARAR que entre ENERTOLIMA S.A. E.S.P., como empleador y el*

República de Colombia



Poder Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

señor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 14 de agosto de 2003 y el 30 de agosto de 2006, que fue terminado en forma ilegal y sin justa causa por el empleador; ABSOLVER a la demandada ELECTROLIMA S.A. E.S.P., en LIQUIDACION, de las pretensiones formuladas por JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO; CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ENERTOLIMA y SOLIDARIAMENTE a las sociedades Misión Temporal Ltda., y Temporales Uno A. S.A, a pagar al actor los siguientes conceptos laborales: \$4'931.264 por concepto de salarios y prestaciones sociales por los períodos identificados; \$10'614.280, por indemnización por despido injusto, debidamente indexadas a partir del 1º de septiembre de 2006, hasta la fecha en que se verifique el pago, en forma como se dejó explicado en la parte considerativa de la decisión, para un total de \$15'545.544 pesos M/CTE; DISPONER que las obligaciones laborales contenidas en el numeral 4º, sean canceladas por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., hasta el monto de los valores asegurados y SOLIDARIAMENTE, a las empresas de servicios Temporales Misión Temporal Ltda., a la Sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A., en virtud de las razones expuestas; NEGAR las demás pretensiones de la demanda; DECLARAR probada la excepción de prescripción de las obligaciones exigibles con anterioridad al 27 de marzo de 2004; DECLARAR no probadas las excepciones de Cobro de lo no debido, Falta de causa y título para pedir, Inexistencia de la obligación, Inexistencia de cláusulas ineficaces, y probada la de Buena Fe propuestas por EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA; CONDENAR en costas al actor a favor de la codemandada ELECTROLIMA SA ESP en LIQUIDACION; CONDENAR en costas a las codemandadas ENERTOLIMA S.A.. E.S.P., MISIÓN

República de Colombia



Power Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

TEMPORAL LTDA., EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO A S.A., en un 50% a favor del actor" (fls 51 a 67).

Inconformes las accionadas EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., MISIÓN TEMPORAL LTDA., ENERTOLIMA, TEMPORALES UNO A S.A., y la apoderada del actor interpusieron recurso de apelación contra la sentencia.

El apoderado de las demandadas EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA. y MISIÓN TEMPORAL LTDA, adujo que no resulta lógico que si en la sentencia se dispuso dejar sin efecto las cláusulas de los contratos suscritos por el actor y sus mandantes, para establecer que existieron dos contratos de trabajo con ENERTOLIMA a término indefinido, sus mandantes sean condenadas al pago de las indemnizaciones ordenadas; que lo anterior significa que si efectivamente el a-quo dispuso que los contratos de duración de la obra o labor que había suscrito el demandante con las temporales que representa carecían de validez, mal podría ordenar el pago de unas indemnizaciones por despido, teniendo en cuenta que la indemnización por despido se ordena cuando efectivamente entre los sujetos de la relación laboral existió un contrato de trabajo, es decir es requisito sine qua non para la imposición de una condena por concepto de indemnización por despido, el hecho que entre

República de Colombia



Power Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

las partes previamente se haya celebrado un contrato de trabajo, circunstancia que no se da en el sub judice, en razón al hecho que el mismo Juzgado de instancia dispuso dejar sin efecto las cláusulas de los contratos de labor celebrados; solicitó revocar la sentencia en lo referente a los numerales 4, 5, 8, 11 y 13 (fls 68 a 70).

Por su parte la accionada ENERTOLIMA S.A. ESP, argumentó en su censura que operó el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 90 del C.P.C., ya que el demandante fue omisivo en su diligencia de notificar la demanda, dejando pasar el tiempo sin que su actuar se viera reflejado al tenor de lo estipulado en el referido artículo; solicitó revocar el fallo y liberar de responsabilidad a su representada Enertolima S.A. ESP (fls 74 a 75).

La demandada TEMPORALES UNO A S.A., solicitó revocar parcialmente el numeral 4 de la sentencia, toda vez que, entre otros argumentos, el actor recibió integralmente todos los salarios acordados en cada periodo contractual, así como los pagos parafiscales, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos; que quedó demostrado la inexistencia del contrato de trabajo por falta del requisito esencial previsto en el artículo 23 del C.S.T., es decir la actividad personal del trabajador, situación que hace legalmente imposible la condena; que no hay lugar a declarar

República de Colombia



Poder Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

vigente la relación laboral con ENERTOLIMA; que la accionada Temporales Uno A, obró de buena fe (fls 87 a 92).

La apoderada del actor manifestó en su recurso que el Juez no se refirió a la maniobra fraudulenta para trasladar los activos de Electrolima a Enertolima; que el fallo no presenta congruencia y alcance necesario frente a las consideraciones y conclusiones consignadas en la parte motiva de la providencia; que no está de acuerdo con los pronunciamientos sobre la sanción moratoria, pues esta debió acogerse, ya que la accionada Enertolima obró de mala fe al violar la Ley Laboral (fls 76 a 86).

SE CONSIDERA

El problema jurídico en este asunto consiste en determinar si se deben declarar ineficaces todas las cláusulas de los contratos de trabajo celebrados entre el actor y las accionadas MISIÓN TEMPORAL LTDA, EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA. y TEMPORALES UNO A S.A.; si verdaderamente existió una sola relación laboral en el período del 14 de agosto de 2003 y el 30 de diciembre de 2006 entre el actor y ENERTOLIMA S.A. ESP.; si se debe o no acceder a la indemnización

República de Colombia



Poder Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y a las pretensiones de la demanda o si por el contrario se dan los presupuestos para absolver a las demandadas.

Esta Colegiatura se centrará solo en los puntos expuestos en las censuras.

Es bien sabido que en todo proceso, conforme a la distribución de la carga probatoria, incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 177 del C.P.C.) y corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta (Art. 1757 del C.C.). Cuando no se cumple este deber, pese al ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional del Estado, el interesado no podrá a la postre obtener resultado favorable a su aspiración, pues es indispensable que demuestre los hechos en que basa su acción o defensa, toda vez que acorde a las precitadas disposiciones son los interesados quienes corren con el deber probatorio.

Sobre la actividad probatoria respecto de los hechos que cimentan la demanda, ha expresado la Corte:

República de Colombia



Potencia Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: onus probandi incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla.

La obligación de probar, dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca. "No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado". Y el tratadista colombiano Alzate Noreña se expresa así: "El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos: a las partes les corresponde suministrar los datos de los hechos, y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica. En consecuencia, al que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos". Es este evento el que da lugar a la máxima: "Reus excipiendo fit actor". (Cas. 31 de mayo de 1.947 M.P. Dr. Diógenes Sepúlveda Mejía).

Ahora, respecto del alcance del artículo 177 del C. P. C., de aplicación analógica por el principio de integración, en sentencia del 16 de marzo de 2005, radicación 23489, la Sala de Casación Laboral de la Corte



Suprema de Justicia expuso:

"El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil contiene una regla de juicio que le indica a las partes qué deben probar. Al mismo tiempo, sirve al juez para determinar quien corre con las consecuencias de la falta de prueba de un supuesto de la norma jurídica que una parte invoque en su favor".

En el caso sub lite, el demandante no demostró por ningún medio de prueba idóneo y eficaz el constreñimiento de que dice fue objeto para suscribir el acta de conciliación.

En efecto, a folios 184 a 187 obra copia del acta de conciliación celebrada ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ibagué, a la cual comparecieron el extrabajador, aquí demandante, y la apoderada de ELECTROLIMA, y dentro de la cual aquel dejó expresa constancia que "a la fecha se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y que su presencia en este Despacho obedece a un acto libre y espontáneo, sin apremio alguno ni constreñimiento" y más adelante expuso:

"PRIMERA: Que soy conocedor de que el estado de liquidación de la empresa,

República de Colombia



Brasón Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

conlleva un modo de terminación del contrato, con base en el cual he sido desvinculado de ELECTROLIMA S.A. E.S.P en liquidación.

SEGUNDA: que en el presente acto conciliatorio declaro mi TOTAL CONFORMIDAD con la forma de terminación de mi relación laboral y con el monto de lo reconocido, tanto por liquidación, como por indemnización convencional. De la misma forma acepto expresamente los conceptos que se me han deducido por corresponder a la realidad.

....

QUINTA: Declaro expresamente que si a futuro, aun cuando fuere de manera inmediata, tengo la oportunidad de vincularme de manera directa o por intermedio de empresas de servicios temporales, como trabajador, o en contrato de prestación de servicios profesionales con la Empresa en Liquidación, o con cualquier otra empresa privada o pública del sector, que tenga objeto social igual o similar al que tuvo la ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN antes de dicho estado, mi nueva y eventual vinculación es totalmente ajena e independiente a la que tuve hasta el 13 de agosto de 2003 con ELECTROLIMA y por tanto no pretenderé ante ninguna autoridad judicial o administrativa la SUSTITUCIÓN PATRONAL o la continuidad del vínculo, ya que las dos relaciones laborales, son total y absolutamente independientes en todos sus aspectos".

La conciliación es la manera más eficaz de precaver conflictos laborales, además el fundamento de ella se encuentra en la necesidad del Estado de conseguir un arreglo amigable rápido y justo, para los conflictos que se presenten entre sus asociados.

República de Colombia*Power Judicial*

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

Los Artículos 20 y 78 del C.P.T. y S.S., disponen la manera como debe realizarse la conciliación, ante quien y que si se llegare a un acuerdo se dejará constancia en el acta correspondiente la que tendrá fuerza de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa el acuerdo se efectuó de conformidad con la ley, no se violaron derechos ciertos e indiscutibles y no probó la parte actora tal como le correspondía que el consentimiento dado en este acto por el trabajador estuviera viciado en error, fuerza o dolo. De igual forma, el accionante al momento de suscribir dicha acta tuvo presente el acta en sí, y en ella se encuentra la liquidación clara y expresa de cada uno de los conceptos reconocidos por salarios, prestaciones sociales e indemnización convencional lo que mismo que de las retenciones que se le efectuaron y sobre ese acto no hizo ninguna manifestación; consecuentemente la conciliación así celebrada, produce efectos de cosa juzgada, la que no puede ser modificada por decisión alguna, pues ella es obligatoria, inmutable y definitiva.

Sobre este punto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de noviembre de 1995, radicación 7793, se pronunció en los siguientes términos:



"Aun cuando sin ninguna incidencia en el recurso, quiere la Corte resaltar que la posibilidad de revisar el acuerdo de voluntades que naturalmente procede a una conciliación, no significa que ello sea algo ordinario y no excepcionalísimo, como en verdad lo es, pues para la Jurisprudencia, la conciliación en un Instituto jurídico concebido como un acto serio y responsable de quienes lo celebran y, como fuente de Paz y Seguridad jurídica, conforme quedó textualmente dicho en la sentencia de 9 de marzo de 1.995 (Rad. 7088)"

Sobre este mismo tópico la Sala de Casación Civil puntualizó en sentencia del 20 de agosto de 1971, que según varias disposiciones del Código Civil, para que un contrato sea válido se requiere que concurren las siguientes condiciones:

"1.- El consentimiento (ordinal 2.- del art. 1502), que debe tener por causa (inciso segundo del artículo 1524), y por objeto los de las obligaciones que concurren las siguientes condiciones:

2.- La capacidad de las partes contratantes (ordinal 1 del artículo 1502).

3.- La licitud del objeto u objeto de las obligaciones (ordinal 3º ibídem).

4.- La licitud de la causa (ordinal 4º ibídem).

República de Colombia



Poder Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

5.- *La falta de vicios del consentimiento (ordinal 2º ibídem).*

6.- *El cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades impuestas por la naturaleza del contrato, o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (art. 1500).*

La falta de algunos de los anteriores requisitos produce nulidad relativa, por disposición del artículo 1741 del Código Civil. Esta nulidad debe ser alegada y demostrada por el contratante que considere que al celebrarse el acto se haya incurrido en alguno de los supuestos anteriormente referidos”.

Frente a los criterios expuestos en el caso sub júdice ha de establecerse si en la mencionada conciliación se cumplieron los requisitos que exigen los artículos 53 de la C.N., 20 y 78 del C.P.L

La conciliación celebrada indica que por medio de ella se puso fin a la relación laboral del demandante, habiéndose puntualizado que lo allí expresado fue de común acuerdo, de donde, desde este punto de vista se torna válido pues, se especificó el objeto lícito de dar por terminado el contrato de trabajo y el pago de toda acreencia laboral que dio origen a tal vínculo.



Ahora el Código Civil tipifica tres clases de errores como generadores de vicios del consentimiento a saber: error en la naturaleza del acto o negocio y en la identidad del objeto (art.1510); error en la calidad del objeto (art. 1511) y error en la persona (art.1512). En el primero el error debe recaer sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, en el segundo se refiere al error en la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el cual verse el acto, y en la tercera y última tiene que ver con la persona con quien se tiene la intención de contratar.

Ninguno de estos supuestos aparecen demostrados en el sublite, puesto que al concurrir las partes ante el Inspector del Trabajo que celebró la conciliación, se sabía de antemano que el acto y la razón del objeto era poner fin a cualquier tipo de controversia.

En cuanto a la fuerza, o violencia que la define el art. 1513 C.C., como todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella y que la H. Corte ha considerado que atañe a una injusta coacción física o moral para inducirla a la celebración de un acto jurídico. *"La violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la Víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se*

República de Colombia



Poder Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica (Sala de Casación Civil Sent. Abril 15 /69)".

A juicio de la Sala, y una vez examinado el infolio en su conjunto, se concluye que tal situación no se presentó pues no se demostró que la empleadora hubiere ejercido FUERZA o VIOLENCIA que hubiera infundido al trabajador un justo temor coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica por una coacción física o moral para inducirlo a la celebración de la conciliación y en consecuencia no se accederá a la solicitud de declarar nula el acta de conciliación, como efectivamente lo aprecio el a quo.

Respecto de la sustitución patronal ha de decirse que esta institución tiene como finalidad principal defender al trabajador mediante el mantenimiento integral de su trabajo, por lo que la transmisión del dominio de la empresa de un dueño a otro no afecte las vinculaciones dependientes vigentes.

De otro lado, para que opere una sustitución de patronos se requiere, según el artículo 67 del C. S. del T., un cambio de patrón por cualquier

República de Colombia*Rama Judicial*

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

causa, que haya continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador y que haya continuidad en el desarrollo de las labores del establecimiento.

Al respecto, expuso la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de agosto de 1973:

"Los hechos anteriores, que constituyen los requisitos para que opere la sustitución de patronos, son susceptibles de demostrarse con los medios probatorios señalados en la ley. Si la sustitución se produce por la venta de la empresa, no es tal acto jurídico lo que ha de probarse, sino el hecho de que al frente de la empresa hay patrono distinto al anterior que es ante el trabajador nuevo sujeto del vínculo contractual; y así como no es necesario demostrar el título que tiene el patrono sobre la empresa: propietario, arrendador, etc., cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato de trabajo, tampoco debe exigirse respecto del nuevo patrono la demostración de cómo adquirió tal calidad, porque ese es un acto por lo general indiferente para el trabajador, sujeto invariable del contrato de trabajo que no se ha extinguido. Lo mismo puede afirmarse respecto de la continuidad de la empresa, que es un hecho demostrable con cualquier medio probatorio, porque no se trata de probar la existencia de las personas jurídicas que se sustituyen, sino que la unidad de explotación económica continúa en sus elementos esenciales a pesar del cambio del titular de la misma"

De lo dicho se desprende un presupuesto fundamental de esta figura



jurídica laboral, que es la continuidad del contrato de trabajo con el empleador sustituido con el patrono sustituto.

Ahora bien, en el caso que el empleador, antes de enajenar su establecimiento o empresa, decida liquidar el contrato de trabajo, y los trabajadores decidan firmar un nuevo contrato de trabajo con el nuevo dueño del negocio o empresa, ya no se podrá alegar la sustitución de patronos, puesto que legalmente se terminó todo vínculo laboral con el antiguo dueño, y se ha iniciado un nuevo vínculo con el nuevo dueño.

Así las cosas en el caso sometido a estudio no se presentó la sustitución patronal que reclama la apoderada del actor y en consecuencia deberá confirmarse lo decidió por el a quo en este sentido.

Respecto de la ineficacia de las cláusulas referidas en los contratos con MISIÓN TEMPORAL LTDA., EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA. y TEMPORALES UNO A S.A. esta Colegiatura centrará al estudio con base en lo establecido en la Ley 50 de 1990 artículo 71, referente a las llamadas empresas de servicios temporales.



Las empresas de servicios temporales, son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Ahora bien, el legislador también estableció los casos y eventos en que las empresas usuarias pueden hacer uso de las empresas de servicios temporales, señalando:

"1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más".

República de Colombia*Sala Judicial*

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

Sin duda alguna en el caso que nos ocupa sobresale que efectivamente dicha figura fue subestimada y se usó indebidamente para contratar al actor en beneficio de Enertolima S.A. ESP, sobrepasando todos los límites legales, en tiempo y en forma, para concluir que efectivamente la realidad superaba la formalidad, tal como así lo concluye el a quo, decisión que esta Colegiatura acoge y la cual no variará.

Ahora bien, se reprocha la sentencia en lo que atañe a la solidaridad en la condena a las demandadas, razón por la cual desde ya se avizora que se mantendrá incólume dicha postura, en razón a que el artículo 35 del CST, obliga a éstas a responder de manera solidaria por los valores que salga a deber la accionada Enertolima S.A. ESP, calificada como empleadora del accionante y de contera a la llamada en garantía por el monto de los valores asegurados, tal como así lo refirió el Juez de conocimiento.

Respecto de la censura formulada por la parte actora, esta Colegiatura mantendrá su decisión, en lo atinente a la conciliación por lo expuesto ya en este proveído, así como lo referente a la sustitución patronal. En lo atinente a la indemnización moratoria reprochada por la apelante, esta Sala acoge la decisión del a quo, dado que no se observa mala fe en el actuar de la demandada Enertolima quien consideraba no ser el

República de Colombia*Rama Judicial*

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

empleador del demandante, razón por la cual no fue quien liquidó y pago las acreencias laborales que legalmente le correspondía al actor, pues debe tenerse en cuenta que su calidad de empleadora devino como consecuencia de la ineficacia de los contratos con las empresas temporales.

Igualmente Enertolima actuó bajo el erróneo convencimiento de ser una empresa usuaria y el actor un trabajador en misión, razón por ello tampoco sería responsable de la sanción establecida en artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

Por los resultados no se imponen costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Descongestión Laboral con sede en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2010 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del

República de Colombia



Bruma Judicial

Rad. 73001-31-05-003-2007-00187-01

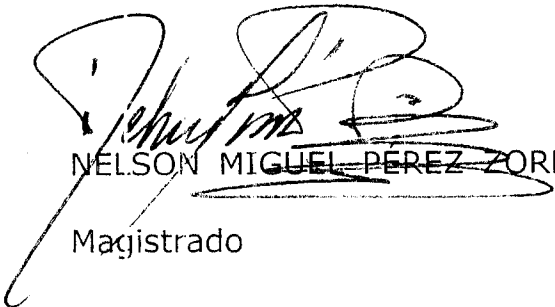
JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO Vs. ELECTROLIMA S.A. E.S.P. y otros

proceso ordinario laboral de JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO contra la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ENERTOLIMA, MISIÓN TEMPORAL LTDA., EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA. y TEMPORALES UNO A.

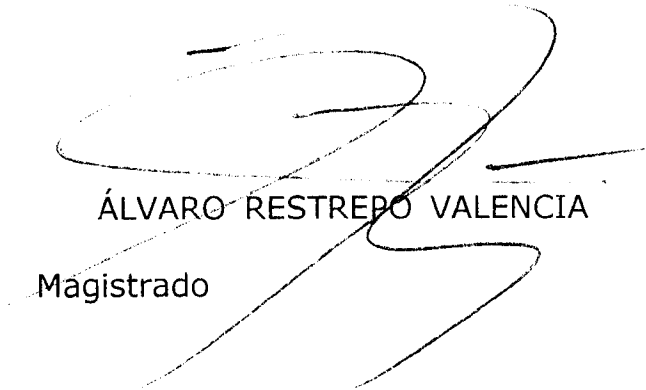
SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Devuélvase al Tribunal de origen para lo de su competencia.


NELSON MIGUEL PÉREZ ZORRO

Magistrado


ÁLVARO RESTREPO VALENCIA

Magistrado

Bogotá D.C., de 27 mayo de 2020

Señora:

TOVAR MOJICA CLAUDIA PATRICIA
Representante legal
EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA
CL 67 NRO. 7 - 35 PISO 3
BOGOTÀ D.C.

PRELEGAL ASSIST S.A identificada con NIT 830.508.168-1, compañía apoderada para la gestión de cartera de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con NIT 860.003.578-6, se permite poner en su conocimiento:

ANTECEDENTES

- 1. EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA** suscribió la póliza No 1396 adjunta, cuyo objeto asegurado es el "EL CUMPLIMIENTO DE LA PERMANENCIA EN LA ENTIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1793 ART. 6 PARAGRAFO DOS (2) Y ART. 9 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 PERMANENCIA DOS (2) AÑOS. TODO LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO EL RETIRO SEA A SOLICITUD PROPIA DEL AFIANZADO (SOLDADO PROFESIONAL).
CLAUSULA DE PROPORCIONALIDAD: UNA VEZ OCURRIDO EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., PAGARA AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE HASTA POR EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, LA INDEMNIZACION A PAGAR SERA PROPORCIONAL AL TIEMPO DE SERVICIO INCUMPLIDO POR EL AFIANZADO. COSTO POR MES INCUMPLIDO O NO LABORADO A INDEMNIZAR (\$ 148.756.239) CON UN VALOR ASEGURADO MAXIMO DE \$5.000.000.00."
- 2. Menciona el artículo 6 del DECRETO 1793 "ARTICULO 6. PERIODO DE PRUEBA.** Los aspirantes que hayan sido seleccionados como soldados profesionales serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser superior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio. Los soldados profesionales que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años. Durante el periodo de prueba o al término del mismo, los soldados profesionales que no obtengan concepto

RECOBRO PÓLIZA No. 21-45-1396 SEGUROS DEL ESTADO

1 mensaje

Stephanie Zapata <stephanie.zapata@prelegalassist.com>

3 de julio de 2020, 13:58

Para: lapinzon@serdan.com.co

Cc: Laura Galvis <laura.galvis@prelegalassist.com>, xmmontenegro@serdan.com.co

SEÑORES:**SERDAN****LADY ALEJANDRA PINZÓN****ASUNTO: RECOBRO DE PÓLIZA DE SEGUROS**

Reciba un cordial saludo por parte de Prelegal Assist.

En calidad de apoderados de seguros del Estado, con relación al correo que antecede nos permitimos incluir la información referente al recobro de la POLIZA 21-45-1396 // EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA, para su estudio respectivo.

Cabe aclarar que en archivo adjunto encontrarán el proceso judicial que determinó el pago del valor asegurado, así como el comprobante del pago realizado por seguros del estado en calidad de **llamado en garantía** precisamente por la póliza adquirida y que ahora nos ocupa.

En aras de poder establecer de manera sencilla la motivación del pago que realizó Seguros del Estado y sobre el cual estamos realizando el recobro, a continuación encontrarán de manera sucinta la exposición del litigio jurídico que les declaró como responsables a los pagos referidos y sobre los cuales estamos solicitando la devolución:

1. El proceso judicial inicia con una demanda ordinaria laboral incoada por el señor Julián Alberto Rangel en contra de Electrificadora del Tolima S.A - Electrolima S.A, compañía energética del Tolima S.A. Enertolima S. A, misión temporal LTDA, Expertos temporal Ltda y Temporales Uno, siendo llamado en garantía Seguros del Estado, en donde el demandante solicita la nulidad absoluta de un Acta de conciliación que suscribió en el Ministerio del trabajo por vicios del consentimiento, que existió sustitución patronal entre Electrolima S.A ESP y la compañía energética del Tolima S.A ESP y que no se presentó solución de continuidad laboral.

12. Misión temporal hizo lo propio y solo aceptó como hechos la liquidación de Electrólina, que el contrato firmado con esta sociedad se terminó por la obra o labor contratada y formuló excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, prescripción e inexistencia de normatividad legal.

13. Por su parte Expertos personal Temporales, se opuso a la mayoría de los hechos y los demás que no le constaban, propuso excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, falta de causa y título para pedir, inexistencia de la obligación, inexistencia de las cláusulas ineficaces, inexistencia de la norma legal para el reintegro.

14. Compañía Energética del Tolima SA, se opuso de igual manera a las pretensiones, pero aceptó la constitución de la nueva sociedad para la prestación del servicio de la anterior, y la contratación de los empujados por medio de empresas de servicios temporales, pero que él mismo en algunos periodos desarrolló la actividad.

15. Propuso excepciones de prescripción, inexistencia del contrato, no violación a la ley 50 de 1990 operación de la solución de continuidad, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, inaplicabilidad de la solidaridad y buena fe.

16. Así mismo, Temporales Uno también se opuso y presentó excepciones de pago total de las prestaciones, indebida denuncia por sustitución patronal, convenciones y pactos colectivos contratos con terceros en contra de temporales uno, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y mala fe del actor.

17. En cuanto a Seguros del Estado como llamado en garantía, se opuso a las pretensiones, manifestó que los hechos no le constan y fundamentalmente que no le era necesario realizar pago alguno, propuso excepciones de pago de obligación, prescripción, falta de derecho en llamamiento en garantía, inexistencia de la responsabilidad, inexistencia de la obligación a indemnizar y alegación inadecuada de fuente de responsabilidad.

Finalmente agradecemos nos confirmen el recibido del presente comunicado, para llegar a un acuerdo conciliatorio sobre el valor so pena de realizar la ejecución de la sentencia como título ejecutivo.

Cordialmente,

Cristian Hernández.

Abogado Masivo

Calle 81 No.19^a-18 Oficina. 404

+57 1 3139930 Ext. 305

SERDAN

Radicado

183491

12/08/2020 02:43 p.m.

la recepción de este documento no implica aceptación.



Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

Señor:

JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA
Representante legal y extrajudicial
MISIÓN TEMPORAL LTDA.
Calle 67 No. 7 – 35 Piso 3
Bogotá D.C.



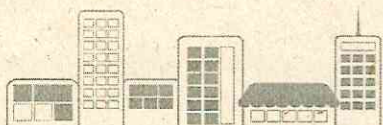
Reciba un cordial saludo.

Dando respuesta a su comunicación fechada el 11 de agosto de 2020, en virtud de la cual solicita dar claridad al requerimiento remitido a sus oficinas el pasado 4 de junio de 2020, nos permitimos informar, en primer lugar, que el mismo está errado, por lo cual presentamos nuestras más sinceras disculpas.

Sin perjuicio de lo anterior, vía correo electrónico el 3 de julio de 2020 se remitió a su colaboradora, la señora Lady Alejandra Pinzón, el correo electrónico acompañado de los soportes que daban lugar a las gestiones de cobro, en el cual se les dio claridad sobre el recobro realizado, el cual transcribo a continuación, con el ánimo de brindar a usted claridad y detalle sobre el mismo:

En aras de poder establecer de manera sencilla la motivación del pago que realizó Seguros del Estado y sobre el cual estamos realizando el recobro, a continuación, encontrarán de manera sucinta la exposición del litigio jurídico que les declaró como responsables a los pagos referidos y sobre los cuales estamos solicitando la devolución:

1. El proceso judicial inicia con una demanda ordinaria laboral incoada por el señor Julián Alberto Rangel en contra de Electrificadora del Tolima S.A - Electrolima S.A, compañía energética del Tolima S.A. Enertolima S. A, misión temporal LTDA, Expertos temporal Ltda y Temporales Uno, siendo llamado en garantía Seguros del Estado, en donde el demandante solicita la nulidad absoluta de un Acta de conciliación que suscribió en el Ministerio del trabajo por vicios del consentimiento, que existió sustitución patronal entre Electrolima S.A ESP y la



Calle 81 # 19A- 18

Tel. 571 3139930

Bogotá -Colombia

compañía energética del Tolima S.A ESP y que no se presentó solución de continuidad laboral.

2. Solicita como pretensiones, el reintegro al cargo que venía desarrollando en igualdad de condiciones, salarios dejados de percibir y los incrementos legales.

3. Fundamentó la demanda indicando que empezó a laborar con la Electrificadora del Tolima S.A ESP, el día 17 de diciembre de 2001 en el cargo de profesional universitario hasta el 13 de agosto del 2003.

4. Indicó que la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió liquidar la sociedad por medio de Resolución motivada y por consiguiente el liquidador ordenó la terminación de los contratos laborales a excepción de los contratos con fueros especiales como sindicales y de mujeres en embarazo.

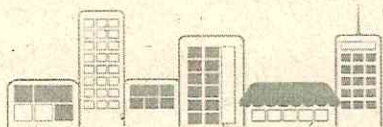
5. Con ocasión a lo anterior, se creó la sociedad electrificadora del Tolima quien era la responsable de seguir prestando el servicio al municipio sin que estuviera inscrita en el mercado mayorista de energía como requisito de ley.

6. Manifestó que inició a trabajar el día 13 de agosto en esta nueva sociedad desarrollando las mismas actividades que realizaba con anterioridad con el cargo de director de ingeniería, con base en la convención colectiva de los trabajadores.

7. Indicó que como condición le habían indicado que debía firmar un acta de conciliación ante el Ministerio del trabajo argumentando que renunciaba a todas la indemnizaciones o reclamaciones judiciales a la empresa Electrolima S.A.

8. Además, manifestó que la sociedad Enertolima para proceder con la operación, procedió a contratar sociedades que prestan servicios de temporales, como Misión temporal LTDA, Expertos personal temporal Ltda., y temporales uno para los 42 cargos necesarios, indicando que tales actividades están en contra de lo preceptuado por la legislación del artículo 77 de la ley 50 de 1990.

9. Realizó una relación de los contratos firmados con las temporales en el periodo comprendido entre el 123 de agosto del 2013 y 5 de junio del 2006, los cuales componen nuevos contratos, de los cuales dos firmó con el afianzado/tomador.



10. Indicó que fue despedido del último contrato, una vez regresó de su periodo de vacaciones, cuando le indicaron que no continuarían con sus servicios y le hicieron un ofrecimiento de siete millones de pesos, sujeta a la celebración de un acta de terminación final.

11. En la contestación de la demanda, Electrificadora del Tolima se opuso a las pretensiones y solicitó la declaración de las excepciones de compensación, buena fe, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa, inexistencia de la obligación, inviabilidad o imposibilidad de reintegro, prescripción, fuerza mayor, cosa juzgada y presunción de legalidad.

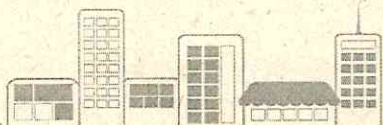
12. Misión temporal hizo lo propio y solo aceptó como hechos la liquidación de Electrólina, que el contrato firmado con esta sociedad se terminó por la obra o labor contratada y formuló excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, prescripción e inexistencia de normatividad legal.

13. Por su parte Expertos personal Temporales, se opuso a la mayoría de los hechos y los demás que no le constaban, propuso excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, falta de causa y título para pedir, inexistencia de la obligación, inexistencia de las cláusulas ineficaces, inexistencia de la norma legal para el reintegro.

14. Compañía Energética del Tolima SA, se opuso de igual manera a las pretensiones, pero aceptó la constitución de la nueva sociedad para la prestación del servicio de la anterior, y la contratación de los empleados por medio de empresas de servicios temporales, pero que él mismo en algunos periodos desarrolló la actividad.

15. Propuso excepciones de prescripción, inexistencia del contrato, no violación a la ley 50 de 1990 operación de la solución de continuidad, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, inaplicabilidad de la solidaridad y buena fe.

16. Así mismo, Temporales Uno también se opuso y presentó excepciones de pago total de las prestaciones, indebida denuncia por sustitución patronal, convenciones y pactos colectivos contratos con terceros en contra de temporales uno, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y mala fe del actor.

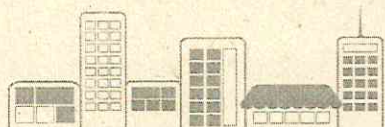


17. En cuanto a Seguros del Estado como llamado en garantía, se opuso a las pretensiones, manifestó que los hechos no le constan y fundamentalmente que no le era necesario realizar pago alguno, propuso excepciones de pago de obligación, prescripción, falta de derecho en llamamiento en garantía, inexistencia de la responsabilidad, inexistencia de la obligación a indemnizar y alegación inadecuada de fuente de responsabilidad.

Expuesto lo anterior, esperamos haber dado claridad a los motivos que dan lugar al recobro y agradecemos a usted su cooperación para lograr un acuerdo de pago que les permita atender su obligación.

Cordialmente,

Stephanie Zapata Ochoa
Abogada Controller Masivo
Calle 81 No.19^a-18 Oficina. 404
+57 1 3139930 Ext. 318
stephanie.zapata@prelegalassist.com
www.prelegalassist.com



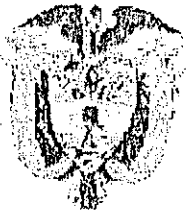
Calle 81 # 19A- 18

Tel. 571 3139930

Bogotá -Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. Ordinario de 1ª instancia de Julián Alberto Rangel Enciso Vs.
Enertolima S.A. E.S.P. y Otro.

RAD. 2007-00187-00

Ibagué, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Diez
(2010).

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

En la fecha expresada, siendo las cinco de la tarde (5.00 PM), el Juez Tercero Laboral del Circuito, en asocio de su secretario, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de dictar el fallo dentro del proceso ordinario de primera instancia, promovido por JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO contra la Electrificadora del Tolima S.A., "ELECTROLIMA" SA. ESP en Liquidación, la Compañía Energética del Tolima "ENERTOLIMA S.A. E.S.P.", MISIÓN TEMPORAL LTDA, EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA y TEMPORALES UNO -A- S.A.

ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96'356.252 de Ibagué, mayor de edad y vecino de esta ciudad, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., en liquidación, la Compañía Energética del Tolima "ENERTOLIMA S.A. E.S.P.", MISIÓN TEMPORAL LTDA, EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO -A- S.A., para que en sentencia judicial que haga transito a cosa juzgada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

Como pretensiones principales:

Declarar la nulidad absoluta por vicios del consentimiento del acta de la audiencia pública especial de conciliación, suscrita ante el Ministerio de la Protección Social Regional Tolima; la sustitución patronal entre la "ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P." y "ENERTOLIMA S.A. E.S.P."; que no existió solución de continuidad en la relación laboral entre el actor y la "ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P." y "ENERTOLIMA S.A. E.S.P."; en consecuencia, se debe ordenar el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando con anterioridad al despido o a uno de mejor categoría, pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta cuando sea efectivamente reintegrado junto con los incrementos legales y convencionales.

Como pretensiones **subsidiarias I:**

Declarar que son **ineficaces** las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre el actor y la empresa de servicios temporales **Misión Temporal Ltda.**, celebrado desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 2 de mayo de 2004; también son **ineficaces** todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre el mismo y la empresa de servicios temporales **Expertos Personal Temporal Ltda.**, celebrado desde mayo 03 hasta el 30 de julio de 2004; del 9 de agosto de 2004 hasta el 2 de mayo de 2005; también son **ineficaces** todas las cláusulas de los contratos de trabajo celebrados entre el mismo y la empresa de servicios temporales **UNO A S.A.**, del 03 de mayo al 08 de agosto de 2005, del 30 al 31 de agosto de 2005, del 1° de septiembre de 2005 al 04 de junio de 2006, de junio 05 al 30 de agosto de 2006; es **ineficaz** la terminación unilateral del contrato de trabajo del actor celebrado del 13 de agosto de 2003 hasta el 2 de mayo de 2004, por parte de **Misión Temporal Ltda.**; que son **ineficaces** las terminaciones unilaterales de los contratos laborales del actor celebrados con la empresa de servicios temporales **Expertos Personal Temporal Ltda.**, celebrado desde mayo 3 hasta junio 15 de 2004 y desde julio 9 hasta noviembre 3 de 2004, **Expertos Personal Temporal Ltda** desde agosto 09 de 2004 hasta el 2 de mayo de 2005, **Temporales Uno A S.A.**, desde mayo 03 al 31 de agosto de 2005, del 1° de septiembre de 2005 al 04 de junio de 2006 y de junio 05 al 30 de agosto de 2006.

En consecuencia, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre **ENERTOLIMA SA. E.S.P.** y **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO** desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, siendo su último cargo el de Director de Ingeniería y su último salario de \$4'492.500, al ser **ineficaces** las terminaciones se declare que el contrato de trabajo aún continúa vigente con la primera, por tanto, debe ser reintegrado al último cargo con las mismas condiciones de trabajo; que **Enertolima, Misión Temporal Ltda, Expertos Personal Temporal Ltda y Temporales Uno A S.A.**, deben solidariamente al actor las sumas causadas por su contrato de trabajo desde el 30 de agosto de 2006 por concepto de: los salarios no cancelados correspondientes a los periodos de agosto 01 al 08 de 2004 y de agosto 9 al 29 de 2005; los salarios, las cesantías y su sanción artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990, sus intereses, el pago de los aportes a la seguridad social, las vacaciones, las primas de servicio causados desde el 30 de agosto de 2006 hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo; a las costas, intereses e indexación de las sumas de dinero que resulten a su favor, principio laboral ultra y extra petita.

Como pretensiones **subsidiarias II.**

Declarar que son **ineficaces** las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre el actor y las empresas de servicios temporales **Misión Temporal Ltda.**, celebrado el 14 de agosto de 2003 hasta el 2 de mayo de 2004; **Expertos Personal Temporal Ltda.**, celebrado desde mayo 03 hasta el 30 de julio de 2004, del 9 de agosto de 2004 hasta el 2 de mayo de 2005; **Temporales UNO A** de mayo 03 a agosto 08 de 2005, de agosto 30 a 31 de 2005, de septiembre 01 de 2005 al 04 de junio de 2006, de junio 05 al 30 de agosto de 2006.

Por ende, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre **Enertolima S.A., ESP y RANGEL ENCISO** desde el 13

de agosto de 2003 hasta el 30 de AGOSTO de 2006, siendo el último cargo desempeñado el de Director de Ingeniería y su último salario \$4'492.500; el referido contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador y sin reconocer el pago de la indemnización correspondiente; no le fue cancelado el salario del periodo agosto 01 al 08 de 2004 y de agosto 09 al 29 de 2005; que las prestaciones de la relación laboral entre el promotor del pleito y Enertolima SA ESP, deben ser reliquidadas, teniendo en cuenta los salarios no pagados por los periodos indicados, por los siguientes derechos laborales: el salario por los periodos señalados, las vacaciones causadas del 13 de agosto de 2003 al 30 de agosto de 2006, las primas de servicio por el mismo periodo, sus cesantías y sanción contemplada en el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, sus intereses, la indemnización moratoria por el no pago de esas acreencias laborales, la indemnización por despido sin justa causa, al pago de las costas y agencias en derecho y a la indexación e intereses de las sumas de dinero que resulten a favor por las pretensiones de la demanda.

Pretensiones que sustenta en la siguiente relación sucinta de hechos:

Ingresó a laborar mediante contrato de trabajo a término indefinido con la Electrificadora del Tolima el 17 de diciembre de 2001 en el cargo de Profesional Universitario de Planeamiento Operativo; se prolongó hasta el 13 de agosto de 2003, al disponerse su liquidación, fueron terminados todos los contratos de trabajo incluido el del actor; el 11 de agosto de 2003 fue creada la Compañía Energética del Tolima "ENERTOLIMA SA ESP", para que prestara el servicio de energía, en síntesis, en la práctica solo hubo un cambio de razón social, pasando de una empresa a la otra el personal necesario, los recursos y la infraestructura para la prestación del servicio. El actor comenzó a trabajar para ENERTOLIMA SA ESP, desde el 13 de agosto de 2003, -ídem día comunicada terminación contrato de trabajo con Electrolima- en el cargo de Director de Ingeniería hasta el 30 de Agosto de 2006, con una asignación mensual de \$4'492.500, prácticamente las mismas que venía desempeñando en la Electrificadora del Tolima. Para ingresar a Enertolima, se le exigió la suscripción de un acta pública especial de conciliación ante el Mintrabajo, en la que se consignó que renunciaba a cualquier reclamación administrativa o demanda judicial contra la empresa, fue constreñido para hacerlo, afectada por vicios del consentimiento, pues de no hacerlo no garantizaba ingresara a laborar. Enertolima suscribió contratos para el suministro de personal temporal con las demandadas Misión Temporal Ltda., Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A, que es la empresa actual, el 29 de abril de 2004.

En el hecho 42 aparecen las vinculaciones del actor con Enertolima S.A. ESP., a través de las Empresas de Servicios Temporales, ejecutando labores de carácter permanente; en el hecho 43 narra las causas de las terminaciones de los contratos de trabajo de los literales a) al d), concluyéndose que laboró para la codemandada Enertolima a través de empresas de servicios temporales por espacio de tres (3) años, dieciséis (16) días, superando el límite legal, siempre desempeñó funciones de carácter permanente de dirección que hace parte de la estructura orgánica de aquélla; no obstante, invocar como causa para terminar los contratos de

trabajo, la terminación de la obra o labor contratada, siempre desempeñó las mismas funciones que corresponden a director de ingeniería de Enertolima, que son de carácter permanente y necesarias para la ejecución de su objeto social.

Al hacerlo en la forma como lo hizo, lo hizo a sabiendas de estar violando la ley y con la intención de eludir contingencias por sustitución patronal con Electrolima y para impedir el ejercicio del derecho de asociación.

La vinculación laboral con ENERTOLIMA es a partir del 13 de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, en el mismo cargo, dependiendo de la gerencia de distribución, dándose los elementos de un contrato de trabajo, cumplido el último contrato de trabajo, salió a un periodo de descanso convencido que cuando volviera continuaba ejerciendo su labor, se hizo un tratamiento especializado, implicó una incapacidad de 23 días a partir del 13 de septiembre de 2006, el 28 de ese mismo mes y año, es enterado que no lo iban a contratar más, aún se hallaba incapacitado. Menciona hechos puntuales sobre un presunto ofrecimiento de siete millones de pesos por parte de la abogada Ivonne Aristizábal a cambio de suscribir un acta de liquidación final con la empresa Temporales, lo lucubrado en esa reunión menciona grabó la misma que se recoge en un CD. Termina diciendo que los contratos suscritos con las temporales son una fachada para violar la Ley y los derechos laborales de sus empleados, aplicando una flexibilización laboral ilegal al disponer arbitrariamente de los cargos, despidiendo a quien le parezca y sin pagar las indemnizaciones de Ley, eso, continúa, sucedió con el demandante, se trató de un despido unilateral, sin justa causa y sin el pago de la indemnización correspondiente. Existen documentos que advierten sobre lo ilegal del proceder de Enertolima, como el informe de auditoria de la firma de abogados Prieto & Carrizosa, JD -01-2004 de la Compañía Americana de Multiservicios -CAM-.

Por tanto, culmina diciendo que Enertolima de manera consciente y voluntaria violó la normatividad que rige la contratación de personal temporal, Ley 50 de 1990, artículo 77, violando los derechos de asociación, a la estabilidad laboral, a la indemnización por despido unilateral y al goce de las vacaciones legales; los contratos suscritos por ella con las temporales traspasan los preceptos legales que rigen la materia y su consecuencia legal es la ineficacia de todas sus cláusulas y el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y Enertolima.

ACTUACION PROCESAL.

Una vez presentada la demanda, mediante providencia del 06 de junio de 2007, fue admitida y se dispuso correrle traslado a las demandadas, quienes dentro del término legal y mediante apoderado contestaron la misma, así:

Electrolima S.A. E.S.P. En Liquidación: aceptó unos como ciertos, negó otros, sobre los restantes dijo no tiene conocimiento su representada y concierne responder y probar a las otras demandadas y no le constan otros; se opuso

47

rotundamente a las declaraciones principales como subsidiarias propuso las excepciones de "Compensación", "Prescripción", "Buena fe", "Pago total de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo", "Cobro de lo no debido", "Falta de legitimidad en la causa", "Inexistencia de la obligación", "Inviabilidad o imposibilidad del reintegro", "Prescripción de la acción de reintegro", "Fuerza mayor" y "Cosa juzgada".

Misión Temporal Ltda: contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias I Y II, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en cuanto a los hechos sostuvo que no le constaban por hacer relación a una empresa distinta a la por él representada, respecto de otros dijo ser ciertos, negó otros tantos y no ser hechos los restantes, proponiendo las excepciones de "Buena fe", "Cobro de lo no debido", "Falta de causa y título para pedir", "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Inexistencia de cláusulas ineficaces" "Inexistencia de norma legal y extralegal que consagre el reintegro" y Genérica.

Expertos Personal Temporal Ltda: se opuso a las pretensiones principales como subsidiarias I y II, en cuanto a los hechos respondió que no le constaban por hacer relación a una empresa distinta a la por él representada, respecto de otros dijo ser ciertos, negó otros tantos y no ser hechos los restantes, proponiendo las excepciones de "Buena fe", "Cobro de lo no debido", "Falta de causa y título para pedir", "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Inexistencia de cláusulas ineficaces" y Genérica.

Llamamiento en garantía. A la demanda principal: Ante invocación de la demandada Enertolima S.A. E.S.P., se llamó en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien cumplido el rito, se pronunció sobre lo que le concierne, respecto a los 71 hechos de la demanda principal, dijo no constarle unos y no ser hechos los restantes, sobre las pretensiones, ni las acepta ni las rechaza, no son del resorte de su mandante, no tiene ningún asidero ni jurídico ni fáctico y propone las excepciones de "Pago de la obligación" y "Prescripción".

Al llamamiento en garantía como tal: no le consta, porque el contrato al que alude la llamante, no reposa en los archivos de su mandante; al cuarto, aduce que es cierto, no obstante clarifica que los seguros solo cubren hasta el límite del valor asegurado y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento, destaca que llegado el caso, las cláusulas consignadas tales como deducibles, exclusiones, etc., ¿deben tenerse en cuenta? Propone las excepciones de Ausencia de responsabilidad, y las comunes de Falta de derecho del demandante, Falta de derecho del llamante en garantía, Inexistencia de responsabilidad por parte de Seguros del Estado S.A., Inexistencia de la obligación de indemnizar y Alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad.

Enertolima S.A. E.S.P: Sobre los hechos, de unos dijo que eran ciertos, otros solo parcialmente, no le constan y no son hechos que interesen al proceso; se opuso rotundamente a las declaraciones principales como subsidiarias, propuso las excepciones de "Prescripción", "Inexistencia de contrato entre el demandante y mi mandante", "No violación del régimen establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990", "Operancia de la solución de continuidad", "Cobro de lo no debido

por falta de legitimidad en la causa", "Inaplicabilidad de la solidaridad" y "Buena fe y persistencia de las condiciones que la obligan a contratar de la misma forma".

Temporales Uno A S.A.: Se opuso rotundamente a las pretensiones, declaraciones y condenas y solicita su absolución por carecer de fundamentos legales para su reconocimiento. Sobre los hechos, sobre la mayoría dijo no constarle, pues no guardan relación con ella, de otros, manifestó que solo le consta que firmó tres contratos de obra o labor contratada con el demandante y las restantes no son hechos. Propuso las excepciones de "Pago total de las prestaciones, salarios, vacaciones y aportes y parafiscales de Ley, al trabajador, durante todos los periodos contractuales suscritos con ellos", "Indebida denuncia de sustitución patronal, convenciones y otros pactos colectivos, contratos de trabajo a término indefinido con terceros en contra de temporales Uno A S.A.", "Buena fe", "Prescripción", "Inexistencia de la obligación", "Cobro de lo no debido" y "Manifiesta mala fe del actor".

Posteriormente y una vez trabada la litis se señaló el 14 de diciembre de 2009 para llevar a cabo audiencia de conciliación a la que se hicieron presentes las partes en su totalidad, incluso la apoderada de la llamada en garantía, ante la falta de animo conciliatorio por parte de las entidades demandadas se declara fracasada esta audiencia y se constituyó el despacho en primera audiencia de tramite se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas al apoderado del demandante, quien se opuso a la prosperidad de las mismas solicitando declararlas no probadas, y que por tener el carácter de mérito serán decididas en este fallo.

Decretadas las pruebas solicitadas, se allegaron las siguientes al proceso:

1°. Con el libelo demandatorio (fls. 126 al 151) se presentaron los documentos obrantes a folios 2 al 125.

2°. Con la contestación de la demanda de ELECTROLIMA S.A., E.S.P., EN LIQUIDACIÓN (fls. 250 al 260) se allegaron los documentos que se encuentran de folios 160 al 249.

3°. Con la contestación de la demanda de MISIÓN TEMPORAL LTDA (fls. 278 al 289) se allegaron los documentos que se encuentran de folios 262 al 277.

4°. Con la contestación de la demanda de EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA, (fls. 290 al 302), no se allegaron anexos.

5°. Llamamiento en garantía que realiza ENERTOLIMA S.A. E.S.P., a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 363 al 367), anexando los documentos que van de folios 318 al 362.

6°. Con la contestación de la demanda por parte de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. (Fls. 379 al 417), se allegaron los documentos obrantes

a folios 369 al 378. Corrección de la demanda que realiza su apoderada como aparece a folios 636 al 639.

7°. Con la contestación de la demanda por parte de TEMPORALES UNO A S.A. (fls. 623 al 633), se allegaron los documentos obrantes a folios 443 al 622.

8°. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó el llamado por parte de ENERTOLIMA S.A. E.S.P., como aparece a (fls. 654 al 673) y allegó los documentos que se encuentran de folios 646 al 653.

9°. En audiencia pública adelantada el 19 de Mayo de 2010, se recibió el testimonio del señor ALEXANDER TORRES CALDERON (Fls. 730 al 733). En esta misma diligencia la abogada del demandante, desistió de recaudar el testimonio del señor Germán Eduardo Triana López.

10°. El 20 de Mayo de 2010 se recibió el interrogatorio al demandante Julián Alberto Rangel Enciso, quien respondiera las preguntas escritas formuladas por Electrolima, Misión Temporal Ltda., Expertos Personal Temporal Ltda., y las realizadas por el Despacho, visto de folios 748 al 750.

Tramitado el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a emitir el fallo que ponga fin a la litis, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Delanteramente debemos deslindar las pretensiones, primero nos ocuparemos de las pretensiones principales como la nulidad del acta de conciliación No. 0350 del 23 de septiembre de 2003, suscrita ante el Ministerio de la Protección Social de esta Regional, por vicios en el consentimiento, luego de la sustitución patronal y por último el reintegro. Después nos ocuparemos de las pretensiones subsidiarias I y II.

Quedó establecido en el plenario que entre el demandante y la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en liquidación se ejecutó un contrato de trabajo, que se extendió desde el 17 de Diciembre de 2.001 hasta el 13 de agosto de 2.003, pues así se desprende de lo aceptado por la demandada al contestar la demanda (fl. 126) y de la misma acta de conciliación y liquidación de prestaciones sociales. (fls. 168 al 172)

Se encamina la demanda a obtener la declaratoria de la nulidad del acta de conciliación distinguida con el No 0350 del 23 de septiembre de 2.003, a través de la cual la Electrificadora del Tolima y el actor dieron por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo y liquidaron las prestaciones sociales y la indemnización.

Acerca de la validez de las actas de conciliación, debe decirse que por disposición del Art. 78 del C.P.L. en concordancia Art. 54 del D. 1818/98, y Art. 66 de la ley 446/98, lo mismo que la ley 640 de 2.001, los acuerdos a que se llegue en la conciliación tienen fuerza de cosa juzgada y por ende su

cumplimiento es obligatorio, sin embargo son demandables cuando se hayan celebrado con presencia de vicios en el consentimiento o porque se hayan conciliado derechos ciertos e indiscutibles.

El Art. 1508 del Código Civil, consagra los vicios de que puede adolecer el consentimiento y ellos son la fuerza, el error y el dolo.

Al respecto debe decirse que quien alegue que el consentimiento estuvo viciado por alguna de las anteriores razones, debe demostrarlo en el proceso, pues mientras ello no ocurra, la conciliación gozará de presunción de legalidad, toda vez que, como se sabe, para que haya lugar a la conciliación se requiere no solo de la voluntad de las partes, sino de la aprobación de un tercero que esté investido de facultades para velar porque las partes estén en plena capacidad, y no se violen los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, ya que el trabajo goza de la especial protección del Estado, quien por intermedio de esa autoridad vela por que no se le violen a los trabajadores sus derechos mínimos.

Planteó el demandante en el libelo introductorio varios hechos que según él dieron lugar a que la conciliación suscrita con la empleadora esté viciada de nulidad, entre otras, como condición necesaria para ingresar a laborar en Enertolima, se le exigió la suscripción de ella, en la que se consignó que el trabajador renunciaba a cualquier reclamación administrativa o demanda judicial contra la empresa, además, fue constreñido, pues de lo contrario, no lo vincularían a Enertolima.

De conformidad al Art. 177 del C.P.C., aplicable por analogía en materia laboral, la parte que afirme un hecho debe probarlo, de lo que se colige, como ya quedó esbozado en esta sentencia, que le correspondía al demandante demostrar los hechos generadores de la nulidad del acta de conciliación.

De la prueba allegada a la plenaria no obra ninguna que *imp*
de lugar a establecer que los hechos narrados por el ex trabajador como generadores de vicios en el consentimiento sean ciertos, pues únicamente obra su afirmación, la cual no constituye prueba.

No debe perderse de vista, que de acuerdo con el Art. 1513 la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición; ahora en lo que tiene que ver con el dolo, el Art. 1515 ibídem, señala que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado; además, al tenor del Art. 1516 de la misma codificación, el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo que arrojan los folios, el actor, su grado de escolaridad es superior, pues es ingeniero e incluso, se desempeñó como jefe de varias zonales, siendo su último cargo el de Jefe División Generación, Transmisión y Control de la demandada, calidades que no

dan lugar a que fácilmente pueda ser inducido al error, o a firmar un acta de conciliación, sólo porque el empleador lo solicitó, o porque se le prometió suscribir un contrato civil, porque se repite, las calidades del demandante no dan lugar a que por ese solo hecho hubiese generado ese estado, además, la presencia de la autoridad administrativa fue una garantía.

Ahora, el hecho que el acta se haya suscrito tiempo después de haber cesado el actor en sus labores, no significa que ello constituye un vicio en el consentimiento ni conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

Al tener el demandante la obligación de aportar elementos de juicio dirigidos a demostrar que el ente llamado a juicio ejerció sobre él tal fuerza o coacción que le haya impedido ejercer libremente su voluntad, o que mediante engaños lo haya llevado a tomar la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, lo cual no cristalizó y por el contrario, del documento allegado se aprecia que existió un real acuerdo de voluntades, sin asomo alguno de la presencia de vicios del consentimiento que afectaran la voluntad plasmada en el acto jurídico aludido que llevaran a su invalidez, o que viciaran la autonomía del trabajador quien bien pudo escoger libremente entre suscribir o no el acta.

Ante lo anterior, al no haberse probado ningún vicio en el consentimiento, ni mucho la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, dicho acto permanecerá incólume.

Como el reintegro solicitado por el demandante tenía como fundamento la declaratoria de nulidad del acta de conciliación, y por ende la ineficacia de la desvinculación, no hay lugar a acceder a esta pretensión ni las que se derivaban de ella.

Ahora bien, respecto de la sustitución patronal, no opera esta figura por cuanto no se dan los presupuestos para su estructura, estos son: cambio de patrono, continuidad de la empresa y del trabajador. No hay *cambio de patrono* porque lo que hubo fue la extinción de una empresa como lo fue Electrolima hoy en liquidación y el nacimiento de una nueva como lo es Enertolima S.A., E.S.P., así lo informan tanto los certificados de cámara de comercio como la escritura de constitución, y por otro lado, están los soportes que tras un seguimiento hecho por la Superservicios, determinó la *inviabilidad de proseguir con su objeto social*, la clausura de todas sus actividades y como colofón su liquidación obligatoria; está claro, entonces, tampoco se cumple con el tercer requisito, pues es meridiano que los contratos de trabajo que ataban al demandante con Electrolima S.A. E.S.P., fueron liquidados como consecuencia de la liquidación de la entidad, al punto se solicita en las pretensiones el reintegro del trabajador a su cargo.

Pretensiones Subsidiarias I.

Respecto a la declaración de ineficacia de las cláusulas de los contratos de trabajo celebrados por el actor y las empresas de

servicios temporales Misión Temporal Ltda., Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A, vistos a folios 138 y 139 del expediente y la consecuente declaratoria que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre Enertolima S.A., E.S.P. y el demandante desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de Agosto de 2006, siendo el último cargo desempeñado el de Director de Operaciones y Mantenimiento y su salario \$4'492.500, 00 y por tanto, vigente la relación laboral con Enertolima, lo que trae como consecuencia el reintegro a su último cargo en las mismas condiciones de trabajo, entonces, ésta y las temporales deben las acreencias laborales desde esa fecha hasta que sea efectivamente reintegrado, procedemos a analizar la razón de ser de la ineficacia y las consecuencias que ésta acarrea.

Procesalmente hablando, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 177 del C.P.C., que por analogía se trae al caso en armonía con el Art. 1757 del C.C., la ley ha dispuesto en nuestro ordenamiento positivo que las partes procesales en su caso deben de probar, por alguno de los medios probatorios establecidos, los supuestos de hecho en que están apoyando sus pretensiones.

Antes de entrar a considerar a fondo el petitum, como los sujetos pasivos de la litis oportunamente propusieron entre otras excepciones, la de **PRESCRIPCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 488 del C.S.T., y 151 del C.P.L., en concordancia con el Art. 90 del C.P.C., teniendo en cuenta que la reclamación administrativa a Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación y a Enertolima S.A. E.S.P., fue instaurada el día 27 de Marzo de 2007 (fls. 48 al 63), por lo tanto, el fenómeno prescriptivo habrá de declararse demostrado con relación a los derechos causados con anterioridad al 27 de Marzo de 2004.

Conforme a lo anterior en el proceso es indiscutible al existir la prueba solemne (fls. 39 a 47), que entre el señor Julián Alberto Rangel Enciso y los empleadores Misión Temporal Ltda., Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A, se celebraron sendos contratos de trabajo por duración de la obra o labor contratada, durante los siguientes periodos como a continuación se indica: con Misión Temporal Ltda., del 14 de Agosto de 2003 al 2 de Mayo de 2004; con Expertos Personal Temporal Ltda., del 3 de Mayo al 30 de julio de 2004, del 9 de agosto de 2004 al 2 de mayo de 2005; y con Temporales Uno A., del 3 de mayo al 8 de agosto de 2005, agosto 30 y 31 de 2005 y 1° de septiembre de 2005 al 30 de agosto de 2006. Por lo cual es dable declarar la existencia de una sola atadura laboral que va del 14 de agosto de 2003 al 30 de agosto de 2006.

En los anteriores contratos se estipuló que el objeto de la obra o labor era prestar los servicios a la empresa usuaria COMPAÑIA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - ENERTOLIMA S.A. E.S.P., conforme al Art. 77 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, por el tiempo que lo requiriera la compañía.

Según el Art. 71 de la Ley 50/90 expresa: "Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con

terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador; por su parte el Art. 71 ejusdem indica: "Se denomina 'usuario, toda persona natural, o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales", finalmente el Art. 77 de la precitada Ley dispuso: "Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más".

En el caso que ocupa al juzgado es evidente que el sujeto activo de la litis fue vinculado laboralmente mediante sendos contratos de trabajo por duración de la obra o labor contratada por las Empresas de Servicios Temporales ya referidas las cuales mandaron en misión al demandante RANGEL ENCISO, siendo su último cargo el de Director de Operaciones y Mantenimiento a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., pactándose en tales contratos, comenzando con 4'000.000, 00 y terminando con \$4'492.500,00.

Formalmente, a prima facie se observa que la intención de las Empresas de Servicios Temporales de Empleo con el actor fue la de celebrar contratos de obra o labor contratada, a fin prestara como trabajador en misión los servicios como Director de Ingeniería, en la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., vinculación laboral que así hecha no se encuentra regulada dentro de lo dispuesto por los artículos antes reseñados de la Ley 50/90, significando que el contrato de trabajo aquí reclamado lo hubo fue entre el demandante Rangel Enciso y la empresa demandada ENERTOLIMA S.A. E.S.P., pues la última función que para ésta cumplió el trabajador fue la de Director de Operaciones y Mantenimiento; que no se refiere en manera alguna a las contempladas por el Art. 77 de la Ley 50/90, siendo por lo tanto, las empresas de servicios temporales demandadas Misión Temporal, Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A., deudoras SOLIDARIAS de las acreencias laborales que se llegaren a declarar, con base en los razonamientos expuestos en la sentencia del 24 de abril de 1997 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Rad. 9435 y la sentencia 25717 del 21 de febrero de 2006 proferida la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Mag. Ponente Carlos Isaac Nader y en el Artículo 35 ordinales 2o) y 3o) del C.S.T.

Respecto a la INEFICACIA de todas las cláusulas de los contratos que el actor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, celebró con las empresas de servicios temporales de empleo Misión Temporal Ltda., Expertos

Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A., por ir en contravía del Art. 43 del C.S.T., en concordancia con los Arts. 71 y 77 de la Ley 50/90 y Art. 35 ordinales 2º) y 3º) del C.S.T., se deben declarar ineficaces todas y cada una de las cláusulas de dichos contratos, y como aquí solicita que como consecuencia de esa declaración de ineficacia se declare vigente su relación laboral con ENERTOLIMA, expedir la orden de reintegro y el pago de todas las prestaciones sociales a partir de la fecha de terminación del último contrato que fue el 30 de Agosto de 2006, en forma solidaria la supuesta usuaria y las temporales, para ello, tenemos para decir, que esto no es posible habida cuenta al declararse LA INEFICACIA DEL CLAUSULADO de los contratos celebrados por las Empresas de Servicios Temporales con el promotor del litigio, irradia, se tiene por verdadero empleador a ENERTOLIMA y éste es autónomo de terminar los contratos de trabajo cuando a bien lo quiera, y así lo hizo cuando comunicaba a las anteriores que con base a la cláusula que así lo estipulaba, terminaba la obra o labor contratada. Por tanto, no hay lugar a declarar VIGENTE la relación laboral con ENERTOLIMA y las demás que de esta declaración emanen.

En virtud de lo anterior se debe declarar en el asunto como lo pretende el sujeto activo de la litis, la existencia de una atadura laboral a término indefinido con ENERTOLIMA S.A. E.S.P., así: del 14 de agosto de 2003 al 30 de agosto de 2006, en razón a que los vínculos celebrados con las empresas de servicios temporales desbordaron en forma fraudulenta el contenido de la Ley 50/90, Art. 77 y Art. 13 del D.R. 24/98 y por tal razón se debe declarar como ya se dijo la existencia de los contratos de trabajo con ENERTOLIMA S.A. E.S.P., ya que los que se celebraron fueron aparentes, constituyéndose en verdaderos intermediarios, ocultando su calidad en los términos del Art. 35 ordinal 2º) del C.S.T, en concordancia con el Art. 53 de la C. N., que contempla el principio de primacía de la realidad, implicando necesariamente que la empresa usuaria era ficticia y por ende tenerse como verdadero empleador.

Como ya antes se ha dejado plasmado el sujeto activo de la litis por intermedio de las empresas temporales de servicios de empleo Misión Temporal Ltda., Expertos Personal Temporal Ltda y Temporales Uno A S.A., fue vinculado para prestar los servicios, primero como Director de Ingeniería y luego como Director de Operaciones y Mantenimiento, a la usuaria ENERTOLIMA S.A. E.S.P., en donde, acorde al salario pactado, se pagaron las prestaciones de Ley, sin que haya sido motivo de inconformismo, reliquidación alguna por este aspecto.

Pretensiones subsidiarias II.

Como ya se declaró la INEFICACIA del clausulado de los contratos celebrados por el gestor del proceso con las empresas de servicios temporales, entramos a analizar la procedencia de la indemnización por despido injusto.

Es evidente que el demandante para ejercer las funciones como Director de Ingeniería, primero y Director de Operaciones y Mantenimiento, después, para la empresa usuaria ENERTOLIMA. S.A. E.S.P.,

no ha debido vincularse bajo la modalidad de contrato de obra o labor contratada, porque su actividad como tal no lo podía permitir, sino en cambio mediante contrato de trabajo a término fijo o a término indefinido, en razón al ejercicio del cargo que debía cumplir en esas calidades, como antes se indicó.

El contrato con MISIÓN TEMPORAL LTDA., se escenificó entre el 14 de Agosto de 2003 al 2 de Mayo de 2004; con EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., del 3 de Mayo al 30 de julio de 2004 y 9 de agosto de 2004 al 2 de mayo de 2005 y con Temporales Uno A S.A., del 3 de mayo al 8 de agosto de 2005, agosto 30 y 31 de 2005 y del 1° de septiembre de 2005 al 30 de agosto de 2006. También, ya definimos que hubo un solo contrato de trabajo entre el demandante y Enertolima, entre el 14 de agosto de 2003 y el 30 de agosto de 2006, siendo el último cargo desempeñado el de Director de Operaciones y Mantenimiento y el último salario de \$4'492.500 pesos.

¿Cuál es la razón para declarar una sola atadura laboral en lugar de cuatro? Porque tal como están las certificaciones de las temporales, habría lugar a declarar la existencia de los siguientes contratos de trabajo, veamos: del 14 de agosto de 2003 al 30 de julio de 2004; del 9 de agosto de 2004 al 8 de agosto de 2005; del 30 al 31 de agosto de 2005; y del 1° de septiembre de 2005 al 30 de agosto de 2006. Pero resulta y acontece que no se compadece dejar al arbitrio de Enertolima S.A. E.S.P., hacer con el trabajador lo que quiera amparado en los contratos aparentes que realizó con las empresas de servicios temporales, pues, hubo las siguientes interrupciones, sin justificación legal alguna: del 1° al 8 de agosto de 2004 y del 9 al 29 de agosto de 2005, 8 días en el primer evento y 21 en el segundo, cuando, es sabido que la labor desempeñada por el propulsor de la acción, era ininterrumpida y no había lugar a esas paralizaciones sin motivo atendible alguno y como declaramos que los contratos con las temporales fueron aparentes, siendo el verdadero empleador Enertolima S.A. E.S.P., y aquellas intermediarios, relación laboral que se extendió como arriba lo indicamos. Lo cual da lugar también al pago de las prestaciones sociales de Ley.

Así las cosas, a esto procedemos, por los 8 días del 1 al 8 de agosto de 2004, con un salario de \$4'000.000, por salarios son \$1'066.667, cesantías \$88.889, intereses \$10.667, prima de servicios \$88.889 y vacaciones \$44.445, para un subtotal de \$1'299.557.

Por los 21 días del 9 al 29 de agosto de 2005, con un salario de \$4'258.400, por salarios son \$2'980.880, cesantías \$248.407, intereses a las cesantías \$29.809, prima de servicios \$248.407 y vacaciones \$124.204, para un subtotal de \$3'631.707, debiendo por estos dos conceptos, un total de \$4'931.264, que se ordenará a la declarada responsable pagar solidariamente con las empresas temporales.

Respecto a la indemnización por despido injusto, procede la misma, atendiendo que se declaró un solo contrato de trabajo, -se itera- desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, puesto que con la comunicación del mismo 30 de agosto (FL. 45), sobre la terminación de la obra o labor contratada, resulta para el cargo que se ocupaba, *no ser cierto*, y por ende concluirse, que dicho vínculo laboral fue terminado ilegalmente y sin justa causa,

dando lugar a la INDEMNIZACIÓN reclamada, asumiéndose que los contratos de trabajo fueron a término indefinido, que en los términos del numeral 2° literal b) numeral 1° del Art. 64 del C.S.T., equivale la indemnización a 70.88 días de salarios, liquidada tomando como base el salario de \$4'492.500, 00, dando lugar a \$10'614.280, por este concepto, que se ordenará pagar.

En cuanto a la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el no pago de la indemnización por despido no ocasiona indemnización moratoria y la orden de pago por los dos lapsos señalados en precedencia -se memora del 1 al 8 de agosto de 2004 y 9 al 29 de agosto de 2005- si bien es cierto, causan moratoria, por el hecho de seguir laborando el actor, desnaturalizó la posible sanción, porque como se debe reconocer vencido el mismo, no hay lugar a hacerlo porque siguió devengando salario y de forma expresa, **consintió** en su negativa y, al final de la relación laboral, no quedó debiendo emolumento alguno en cuanto a salarios y prestaciones sociales, acorde con las liquidaciones que afloran en el dossier¹, siendo por lo tanto viable reconocer la Indexación laboral y así se dispondrá.

En lo que tiene que ver con la INDEXACIÓN LABORAL, al respecto ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia patria, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por razones de la equidad debe soportarla el deudor moroso, ya que la indexación no es ajena al campo laboral en virtud a que el derecho laboral tiene un contenido específicamente económico, en cuanto regula las relaciones de los principales factores de producción: el trabajo, el capital y la *empresa*, afectados directamente por la inflación." (Sent. may.31/88).

En consecuencia se dispondrá que el deudor moroso pague la corrección o indexación de las sumas ordenadas a pagar en esta sentencia por concepto de indemnización por despido injusto, para la atadura declarada así: a partir del 1° de septiembre de 2006 y la fecha en que se verifique el pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE.

Dicha corrección monetaria debe realizarse acorde con la fórmula que para tal fin ha venido utilizado el Honorable Consejo de Estado, así:

"Actualización de suma única:

$$V_p = v_h \text{ Ind. } f$$

$$\text{Ind. } i$$

De donde:

$$V_p = \text{Valor presente actualizado}$$

¹ Ver folios 272 al 274, 444 al 446 y 536 al 540 del expediente.

Vh= ó valor histórico, la cifra que se actualiza

Ind.f. 6 índice final, el que certifique a la fecha de la actualización, normalmente a la fecha de ejecutoria del fallo;

Ind.i. 6 índice inicial, el existente a La fecha en que se causó el perjuicio o se determina la exigibilidad"

Como quiera que en el asunto la obligada demandada **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.**, garantizó cualquier tipo de obligación laboral a través de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual fue llamada en el asunto en garantía, se debe disponer que el pago de las obligaciones aquí impuestas en su contra, sean canceladas por dicha aseguradora, hasta el monto de los valores asegurados, según se colige de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares No. 42169578 de fecha 31/12/2007; igualmente imponerse responsabilidad **SOLIDARIA** por las condenas aquí impuestas a las demandadas empresas de servicios temporales: **Misión Temporal Ltda.**, **Expertos Personal Temporal Ltda** y **Temporales Uno A S.A.**

Finalmente en razón de los argumentos fácticos expuestos en el contenido de esta providencia, a la vez, permiten declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por cada una de las vinculadas a este proceso, salvo, parcialmente la excepción de prescripción, pero que no incidió en cuanto tiene que ver con lo resuelto.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ineficaces todas las cláusulas de los contratos de trabajo celebrados entre **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO** y las empresas de servicios temporales **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, **EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA.**, y **TEMPORALES UNO A S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR** que entre **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.**, como empleador y el señor **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO**, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 14 de agosto de 2003 y el 30 de agosto de 2006, que fue terminado en forma ilegal y sin justa causa por el empleador, tal como se dejó consignado en el cuerpo de esta decisión judicial.

TERCERO.- ABSOLVER a la demandada **ELECTROLIMA S.A. E.S.P.**, en **LIQUIDACIÓN**, de la pretensiones formuladas por **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta decisión judicial.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada **COMPANÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. "ENERTOLIMA S.A. E.S.P."**, representada legalmente por su Gerente General Jhon Jairo Toro Ríos y **SOLIDARIAMENTE** a las Sociedades Misión Temporal Ltda., representada legalmente por el señor José María Ruiz Diazgranados, a la Sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., representada legalmente por el mismo y Temporales Uno A S.A., representada por Nelly Mercedes Beltrán Galeano, pagar al demandante Julián Alberto Rangel Enciso, los siguientes conceptos laborales: \$4'931.264 por concepto de salarios y prestaciones sociales por los periodos identificados en el desarrollo de la providencia; \$10'614.280, por indemnización por despido injusto, debidamente indexadas a partir del 1° de septiembre de 2006, hasta la fecha en que se verifique el pago, en la forma como se dejó explicado en la parte considerativa de esta decisión, para un total de \$15'545.544 pesos M/CTE.

QUINTO.- DISPONER que las obligaciones laborales contenidas en el numeral anterior (4°), sean canceladas por la llamada en garantía **COMPANÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, hasta el monto de los valores asegurados y **SOLIDARIAMENTE** a las empresas de servicios temporales Misión Temporal Ltda., a la Sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A., en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las obligaciones exigibles con anterioridad al 27 de Marzo de 2004.

OCTAVO.- DECLARAR no probadas las excepciones de "Cobro de lo no debido", "Falta de causa y título para pedir", "Inexistencia de la obligación", "Inexistencia de cláusulas ineficaces", propuestas por **MISIÓN TEMPORAL** y probada la de "Buena Fe".

NOVENO.- DECLARAR probadas las excepciones de "Cosa juzgada", "Buena Fe", "Pago total de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo", "Cobro de lo no debido" e "Inexistencia de la obligación", propuestas por la demandada **ELECTROLIMA S.A., E.S.P.**, en **LIQUIDACIÓN**.

DÉCIMO.- DECLARAR no probadas las excepciones de "Inexistencia de contrato entre el demandante y mi mandante", "No violación del régimen establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990", "Operancia de la solución de continuidad", "Cobro de lo no debido por falta de legitimidad en la causa", "Inaplicabilidad de la solidaridad", y probadas la de "Buena fe", propuestas por **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.**

ONCEAVO.- DECLARAR no probadas las excepciones de "Cobro de lo no debido", "Falta de causa y título para pedir", "Inexistencia de

la obligación", e "Inexistencia de cláusulas ineficaces", y probada la de "Buena Fe", propuesta por EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA.

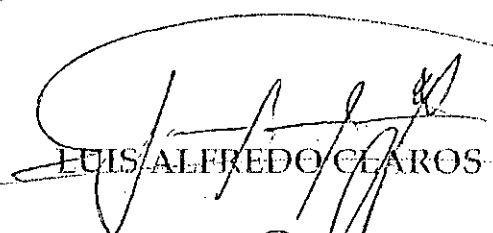
DOCEAVO.- CONDENAR en costas al actor a favor de la codemandada ELECTROLIMA SA ESP en LIQUIDACIÓN.

TRECEAVO.- CONDENAR en costas a las codemandadas ENERTOLIMA S.A. E.S.P., MISIÓN TEMPORAL LTDA., EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO A S.A., en un 50% a favor del actor.

Esta decisión queda notificada en ESTRADOS a las partes.

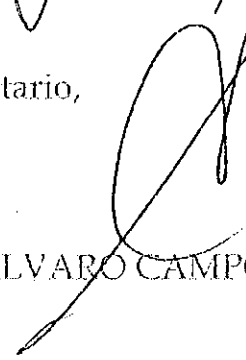
No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinimos.

El Juez,



LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

El Secretario,



ÁLVARO CAMPOS YANGUMA



**DIGITALIZADO
GERENCIA JURIDICA**

1306
POLI301
SJR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal ANTIGUO COUNTRY			Cod. Sucursal 21		No. Póliza 42169578		Anexo 0	
Fecha Expedición Día Mes Año 31 12 2007			Vigencia Desde Día Mes Año 06 05 2004			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 06 05 2008		A las Horas 00:00	
Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social expertos personal temporal ltda		Identificación : 860.528.020-5	
Dirección : CARRERA 32 NO. 98-18		Ciudad : BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	
		Teléfono : 6167855	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : CENTRAL LTDA		Identificación : 800.099.805-0	
Dirección : AVDA. CALLE 26 NO. 69-63 OFC. 204 EDIFICIO TORRE 26		Ciudad : BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	
		Teléfono : 4270122	

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexas, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y LA CALIDAD DEL SERVICIO SEGUN CONTRATO NO. 042 DE 2004, REFERENTE AL SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL POR PARTE DE ENERTOLIMA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES FIJADAS EN LOS DOCUMENTOS DE LA PETICION OFERTAS NO. PO 009-CSA-03 Y LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTAS

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS.

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	06/05/2004	06/08/2005	\$250,000,000.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	06/05/2004	06/05/2008	\$300,000,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	06/05/2004	06/08/2005	\$250,000,000.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ ***3,665,068.00	\$ *****5,000.00	\$ *****587,210.00	\$ *****4,257,279.00	\$ *****800,000,000.00	31 / 12 / 2007

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
ULTRASEGUROS LTDA CONSULTORES DE SE	4498	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(SI GARANTIAS) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO. EL VALOR DE LA PRIMA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LA FECHA LIMITE DE PAGO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPIRACION DEL CONTRATO

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Calle 83 No 19-10 - Teléfono: 6-917963

[Firma Autorizada]
42169578



(415) 7709998021167 (8020) 11000040892604 (3300) 000004257279 (96) 20050506

REFERENCIA
PAGO:
1100004089260-4

FIRMA AUTORIZADA: Ramiro García Barrio - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

Uned puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977

MIGRACIONMARLEN

[illegible]

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUTORIZAMOS EN FORMA IRREVOCABLE A SEGUROS DEL ESTADO S. A., EXPRESAMENTE PARA LLENAR SIN PREVIO AVISO, LOS ESPACIOS QUE FIGURAN EN BLANCO EN EL PRESENTE PAGARÉ, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

1. EL VALOR QUE DE ANTESVANO TIENE NUESTRA ACEPTACIÓN Y POR EL CUAL SE DEBERÁ LLENAR EL PAGARÉ, SERÁ IGUAL AL MONTO QUE SEGUROS DEL ESTADO S.A., PAGA POR RAZÓN DE LA EFECTIVIDAD DE CUALQUIER PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EN LA QUE SE DEMUESTRE COMO RESPONSABLE POR EL SINIESTRO QUE AFECTE LA CITADA PÓLIZA, AL TOMADOR MENCIONADO DE LA PÓLIZA, ASÍ COMO DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE LA MODIFIQUEN, RENUEVEN O PRORROGUEN.
2. LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE TÍTULO SERÁ LA DEL DÍA EN QUE SE DILIGENCIEN LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PRESENTE PAGARÉ.
3. SE AUTORIZA EXPRESAMENTE PARA PROCESAR, CONSULTAR Y REPORTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A ESTAS OBLIGACIONES Y MI NOMBRE O EL DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

FIRMA _____
 NOMBRE: _____
 IDENTIFICACIÓN: _____
 DIRECCIÓN: _____
 TELÉFONO: _____
 CIUDAD: _____

FIRMA _____
 NOMBRE: _____
 IDENTIFICACIÓN: _____
 REPRESENTANTE LEGAL DE: expertos personal ltda _____
 NIT NO.: 860528020 _____
 DIRECCIÓN: CR 32 98 18 _____
 TELÉFONO: 6167855 _____
 CIUDAD: BOGOTÁ, D. C. _____

NOMBRE: _____	_____
IDENTIFICACIÓN: _____	_____
REPRESENTANTE LEGAL DE: _____	_____
MIT NO. : _____	_____
DIRECCIÓN: _____	_____
TELÉFONO: _____	_____
CIUDAD: _____	_____



643

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, junio diecinueve (19) de dos mil nueve (2009).

En esta fecha el Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario se constituyó en audiencia pública con el fin de dictar el siguiente auto:

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha 16 de junio del presente año, el Juzgado señaló fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación o en su defecto primera de trámite, sin darle trámite al llamamiento en garantía solicitado por la demandada ENERTOLIMA S.A. a través de su apoderada; por lo anterior éste Estrado Judicial deja sin efecto la fecha asentada para la Audiencia de Conciliación.

Teniendo en cuenta el llamamiento en Garantía presentado por la apoderada de la parte demandada ENERTOLIMA S.A. Dra. NANCY GLORIA PADILLA ÁLVAREZ, a folios (363 aL 367), argumentándolo mediante fundamentos de Hecho y Derecho,

Para resolver se considera:

El llamamiento en garantía según el Art. 57 del C.P.C. consiste en que: *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Por lo anterior y en lo referente al Art. 145 del C.P.L. que permite la aplicación analógica de ciertas normas, lo cual se debe al principio de integración y con el propósito de cubrir aquellos vacíos de la ley, éste Despacho admitirá el llamamiento en garantía y ordenará citar al denunciado; así mismo, se señalará el término de cinco (5) días para que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. con sede en esta ciudad a través de su representante legal o quien haga sus veces, intervenga en el proceso, la citación se hará mediante la notificación del auto que acepte la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca (Art. 56 C.P.C.).

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1º.- DEJAR SIN EFECTO la fecha asentada para llevar a cabo Audiencia de Conciliación o en su defecto primera de trámite.

2º.- ADMITIR el Llamamiento en garantía solicitado por la Apoderada de la demandada ENERTOLIMA S.A. Dra. NANCY GLORIA PADILLA ÁLVAREZ contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces., señalando un término de cinco (5) días para que intervenga en el proceso, la citación se hará mediante la notificación del auto que acepte la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca (Art. 56 C.P.C.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron.

El Juez,

La Sria,

LUIS ALFREDO CLAROS MENDEZ

NADEZHDA MEJIA RODRIGUEZ

SECRETARIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Ibagué, Junio 22/09

El auto que inmediatamente precede
se notifica por anotación en el
estado No. 100 en esta

fecha Junio 20, 21 y 22/09 Inhabiles

Secretario, [Signature]

EJECUTORIA
JUZGADO 3o. LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Ibagué, Junio 26/09 el 25-06

de los corrientes venció el término de
ejecutoria del auto anterior SÍ
recurso inhábil 20 feriado 21
festivo 22 pasará mañana al
despacho.

Secretario, [Signature]

EJECUTORIA
JUZGADO 3o. LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Ibagué, Julio 2/09 el 1/09

de los corrientes venció el término de
ejecutoria del auto anterior SÍ
recurso inhábil 27 feriado 28
festivo 29 pasará mañana al
despacho.

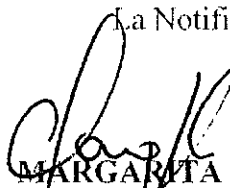
Secretario, [Signature]



NOTIFICACION PERSONAL

SECRETARIA: Ibagué, 24 de Julio de 2009.- En la fecha le notifico personalmente a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué – Tolima y portadora de la T.P No. 88.624 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, según poder que se adjunta, el contenido de la providencia de JUNIO 19 DE 2009, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía y de la providencia de fecha JUNIO 06 DE 2007 por medio del cual se admitió la demanda, dentro del proceso Laboral de Primera Instancia promovido por JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO contra ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A ESP EN LIQUIDACION Y OTROS, radicado bajo el Radicado No. 2007-187, y se le corre traslado por el término de cinco (05) días que corren simultáneamente para que interponga los recursos de Ley y conteste la demanda y escrito de llamamiento. Para lo cual se le hace entrega de copia del auto admisorio de la demanda, copia del auto que admite el llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia del escrito del llamamiento en garantía, obrante en Treinta y Nueve (39) folios, suficientemente enterado firma.

La Notificada,


MARGARITA SAACEDRA MAC'AUSLAND
C.C. No 38.251.970 de Ibagué – Tolima
T.P No. 88.624 del C.S de la Judicatura.-

La Secretaria,


NADEZHDA MEJIA RODRIGUEZ.-



R.R.-

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

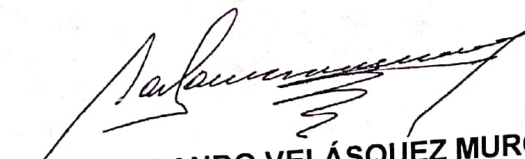
Ibagué, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve

Clase de proceso:	Ordinario Laboral.
Parte demandante:	Julián Alberto Rangel Enciso
Parte demandada:	ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A ESP Y OTROS
Radicación:	73001-31-05-003-2007-00187-01
M. Sustanciador:	Carlos Orlando Velásquez Murcia

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CASÓ la sentencia recurrida, se dispone el obedecimiento y cumplimiento de lo allí resuelto. (Fls 58-69 C. Corte)

De otra parte, conforme lo dispone por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia proferida el 31 de julio de 2019; se estiman como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 828.116,00¹, a cargo de las sociedades vencidas en juicio. valor que se incluirá en la liquidación de costas que el Juez de primera instancia haga. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Cumplase.


CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

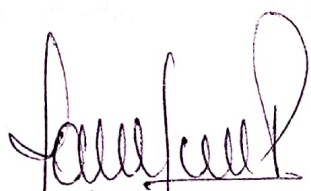
SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **63055**

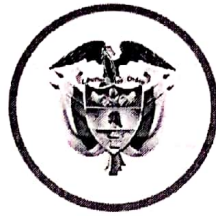
Al despacho del magistrado **Dr. Donald José Dix Ponnefz** expediente contentivo del recurso, informo que ingresa con cambio de ponente, en virtud de lo previsto en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2.016, que modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1.996; Acuerdo PCSJA17-10647 del 22 de febrero de 2.017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y reglamento de la Sala de Casación Laboral de esta corporación, adoptado mediante acuerdo N° 48 del 16 de noviembre de 2.016.

Provea el Despacho;

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2.018.



MARÍA ISABEL URIBE
Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 63055

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO VS.
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. y otros.**

Por Secretaría de la Sala, ingrésese al sistema de gestión a la llamada en garantía Compañía de Seguros del Estado S.A., y corriójase carátula del cuaderno de la Corte.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **63055**

57

Al despacho del magistrado que sigue en turno **Dr. Donald José Dix Ponnefz**, expediente contentivo del recurso, se deja constancia que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Provea el despacho.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2019.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

SL2938-2019

Radicación n.º 63055

Acta 25

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO** contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 14 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario laboral que instauró el recurrente contra la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA S.A. ESP., COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. ESP. ENERTOLIMA S.A. ESP, MISIÓN TEMPORAL LTDA, EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO - A S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

I. ANTECEDENTES

Julián Alberto Rangel Enciso llamó a juicio a las sociedades demandadas, para que se declarara «la nulidad

absoluta por vicio del consentimiento, del acta de la audiencia pública especial de conciliación» que suscribió con la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Ibagué del Ministerio de la Protección Social, Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social del Tolima; que existió sustitución patronal entre ELECTROLIMA S.A. ESP y la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP; y, que no se presentó solución de continuidad del vínculo laboral.

En consecuencia, solicitó el reintegro al cargo de director de ingeniería, que venía desempeñando a la fecha del despido o a uno de igual o mayor jerarquía, en las mismas o mejores condiciones de trabajo y remuneración; los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir *«hasta cuando sea efectivamente reintegrado»*, junto con los incrementos legales y convencionales; y, lo *ultra y extra petita*.

Enlistó las pretensiones que llamó **«SUBSIDIARIAS I»**, y **«SUBSIDIARIAS II»**, de las que solo se transcriben las últimas por ser relevantes para el recurso extraordinario: (Negrilla del texto original)

1. *Que son ineficaces todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y la empresa de servicios temporales Misión Temporal Ltda., celebrado desde el 14 de Agosto de 2003 hasta el 02 de Mayo de 2004.*

2. *Que son ineficaces todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y la empresa de servicios temporales Expertos Personal Temporal Ltda., celebrado desde Mayo 03 de 2004 hasta el 30 Julio de 2004 .*

3. Que son ineficaces, todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y la empresa de servicios temporales Expertos Personal Temporal Ltda., celebrado desde Agosto 09 [de] 2004 hasta el 02 de Mayo de 2005.
4. Que son ineficaces, todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y la empresa de servicios temporales UNO A S.A., celebrado desde Mayo 03 de 2005 hasta Agosto 08 de 2005.
5. Que son ineficaces, todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y la empresa de servicios temporales UNO A S.A., celebrado desde Agosto 30 2005 hasta el 31 de Agosto de 2005.
6. Que son ineficaces, todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y la empresa de servicios temporales UNO A S.A., celebrado desde Septiembre 01 de 2005 hasta el 04 de Junio de 2006.
7. Que son ineficaces, todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y la empresa de servicios O temporales UNO A S.A , celebrado desde Junio 05 de 2006 hasta el 30 de Agosto de 2006.
8. Que en consecuencia se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre Enertolima S.A E.S.P. y JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, desde el 13 de Agosto de 2003, hasta el 30 de Agosto de 2006, siendo el último cargo desempeñado el de Director de Ingeniería y el último Salario recibido la suma de \$ 4.492.500.
9. Que dicho contrato fue terminado de manera unilateral, sin justa causa por parte del empleador y sin reconocer el pago de la indemnización correspondiente.
10. Que durante su relación laboral no le fueron cancelados a JULIAN ALBERTO RANGEL los salarios correspondientes a los periodos de Agosto 01 de 2004 a Agosto 08 de 2004 y de Agosto 9 de 2005 a Agosto 29 de 2005.
11. Que las prestaciones sociales correspondientes a la relación laboral entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, y Enertolima S.A E.S.P. deben ser reliquidadas teniendo en cuenta los salarios que no le fueron cancelados correspondientes a los periodos de Agosto 01 de 2004 a Agosto 08 de 2004 y de Agosto 9 de 2005 a Agosto 29 de 2005.
12. En consecuencia se deben reconocer y pagar a mi representado los siguientes derechos laborales:

a) *El salario correspondiente al periodo del 01 de Agosto de 2004 al 8 de Agosto de 2004.*

b) *El salario correspondiente al periodo del 09 de Agosto de 2005 al 29 de Agosto de 2005.*

c) *Las vacaciones causadas desde el 13 de Agosto de 2003 al 30 de Agosto de 2006.*

d) *Las primas de servicio causadas desde el 13 de Agosto de 2003 al 30 de Agosto de 2006.*

e) *El reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción contemplada en el artículo 99, Num. 3 de la ley 50 de 1990.*

f) *El reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías.*

g) *La indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales aquí pretendidas, contada desde la terminación del contrato de trabajo y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con el Art. 65 del C.S.T.*

h) *La indemnización por despido sin justa causa. Que se condene al demandado en caso de oposición al pago de las costas y agencias en derecho y a la indexación e intereses de las sumas de dinero que resulten a su favor por las pretensiones de la demanda.*

15. *El señor Juez aplique el principio laboral Ultra y Extrapetita, en el presente proceso.*

Fundamentó las pretensiones, en que ingresó a trabajar para la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, el 17 de diciembre de 2001, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de profesional universitario de planeamiento operativo, vínculo que se «prolongó» hasta el 13 de agosto de 2003.

Narró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución n.º 003848 de 12 de agosto de 2003, dispuso la liquidación de ELECTROLIMA S.A. ESP; que como consecuencia de lo anterior, el liquidador asignado de manera unilateral dio por terminado todos los

contratos de trabajo a excepción de los trabajadores «cobijados por fuero sindical y licencia de maternidad»; que la Compañía Energética de Tolima S.A. ESP., fue creada el 11 de agosto de 2003, a fin de que «asumiera la prestación del servicio a los clientes del Departamento», sin que estuviere inscrita ante el Mercado de Mayorista de Energía - MEN, requisito indispensable para iniciar «operaciones».

Tras relatar los aspectos relativos a la constitución de ENERTOLIMA S.A. ESP., y las razones por las cuales se decidió liquidarla, señaló que no se produjo ningún cambio en las actividades que ejecutaba la electrificadora, sino que bajo otra razón social «continúo operando en el mismo mercado», con los bienes y recursos propios de aquella.

Contó que inició a trabajar para ENERTOLIMA S.A. ESP., el 13 de agosto de 2003, en el cargo de director de ingeniería, mismo día que le fue comunicada la terminación del contrato laboral con ELECTROLIMA S.A. ESP; que dicho vínculo finiquitó el 30 de agosto de 2006, como director de operaciones y mantenimiento y con una asignación mensual de \$4.492.500; que las actividades que desarrolló para la Compañía demandada, fueron las mismas que venía desempeñando; que la convención colectiva suscrita entre ELECTROLIMA S.A. ESP., y su sindicato se hizo extensiva a todos los trabajadores.

Aseguró que se le exigió como «condición necesaria», para continuar al servicio de ENERTOLIMA S.A. ESP., suscribir un acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, en la

que se consignó que «renunciaba a cualquier reclamación administrativa o demanda judicial contra la empresa (Electrolima) y “no pretenderé ante ninguna autoridad judicial o administrativa la sustitución patronal o la comunidad del vínculo”»; y, que por ende, al surtirse la diligencia bajo «constreñimiento» se encuentra afectada por vicios del consentimiento.

Refirió que ENERTOLIMA S.A. ESP., en desarrollo de su actividad, suscribió contratos para el suministro de personal temporal con empresas de servicios temporales, inicialmente con Misión Temporal Ltda., luego con Expertos Personal Temporal Ltda., y por último con Temporales Uno A; que en la reunión de Junta Directiva consignada en el Acta n.º 008, se aprobó la estructura orgánica de la Compañía, estableciendo 42 cargos que integraban su planta de personal, pero que eran desempeñados «por personal contratado a través de empresas de servicio temporal, sin que ninguno de estos trabajadores o temporales o en misión, corresponda a los casos taxativamente establecidos en la ley 50 de 1990, Art. 77».

Hizo una relación de los contratos que suscribió el demandante con las empresas de servicios temporales así:

CONTRATOS					
Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Empresa	Cargo/oficio	Tipo de Contrato	Salario
13 de agosto de 2003	2 de mayo de 2004	Misión Temporal Ltda.	Ingeniero	Por duración de la obra o labor contratada	\$ 2.500.000
3 de mayo de 2004	30 de julio de 2004	Expertos Personal Temporal Ltda.	Director de Ingeniería	Sujeto a la finalización de la obra o labor	\$ 4.000.000

				contratada	
1 de agosto de 2004	8 de agosto de 2004	Fue desvinculado, sin que existiera solución de continuidad, ni fue tenido como base para su liquidación de prestaciones sociales			no fue cancelado
9 de agosto de 2004	2 de mayo de 2005	Expertos Personal Temporal Ltda.	Director de Ingeniería	Sujeto a la finalización de la obra o labor contratada	\$ 4.258.400
3 de mayo de 2005	8 de agosto de 2005	Temporales Uno A S.A.	Director de Ingeniería	Sujeto a la finalización de la obra o labor contratada	\$ 4.258.400
9 de agosto de [2005]	29 de agosto de [2005]	Fue desvinculado, sin que existiera solución de continuidad, ni fue tenido como base para su liquidación de prestaciones sociales			no fue cancelado
30 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	Nunca se realizó el contrato, ni se liquidó las prestaciones sociales correspondientes a su ejecución			\$ 4.258.400
1 de septiembre de 2005	4 de junio de 2006	Temporales Uno A S.A.	Director de Ingeniería	Sujeto a la finalización de la obra o labor contratada	\$ 4.492.500
5 de junio de 2006	30 de agosto de 2006	Temporales Uno A S.A.	Director de Ingeniería	Sujeto a la finalización de la obra o labor contratada	\$ 4.492.500

Afirmó que a la terminación del último contrato, salió con la convicción de disfrutar un período de descanso, equivalente al legal de vacaciones, pero que al mes siguiente de reincorporarse, esto es, el 28 de septiembre de 2006 «se le comunica que no se le va a volver a contratar»; que el 11 de octubre de 2006, ENERTOLIMA S.A. ESP., lo citó a una reunión, en donde se trataron aspectos sobre su desvinculación y se le hizo un ofrecimiento de una «bonificación por reclamaciones futuras» por un valor de \$7.000.000, sujeta a la suscripción de un «acta de liquidación final» con la última empresa de temporales (fs.º126 a 151).

Al contestar, la Electrificadora del Tolima S.A. ELECTROLIMA S.A. ESP, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, destacó que no era procedente el reintegro en tanto se encontraba en estado de liquidación.

En su defensa, propuso las excepciones de compensación, prescripción, buena fe, pago total de las obligaciones, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa; y, las que llamó: inexistencia de la obligación, inviabilidad o imposibilidad del reintegro, prescripción de la acción de reintegro, fuerza mayor, cosa juzgada y presunción de legalidad de las normas que generaron la terminación del contrato de trabajo del demandante (fs.º250 a 260).

Misión Temporal Ltda., presentó oposición frente a las pretensiones y, sobre los hechos solo aceptó la liquidación de ELECTROLIMA S.A. ESP y que suscribió con el actor contrato «*para el suministro de personal temporal*», del 13 de agosto de 2003 al 2 de mayo de 2004, por valor de \$2.500.000, a fin de que se desempeñara como ingeniero, y que se finiquitó por haber «*concluido la labor*». Formuló las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa y título para pedir, inexistencia de la obligación, prescripción, y las que nombró: inexistencia de las cláusulas ineficaces, genérica, inexistencia de norma legal y extralegal que consagre el reintegro (fs.º278 a 289).

Expertos Temporal Ltda., también se opuso a todos los pedimentos y, de la mayoría de los hechos dijo que no le constaban. Propuso las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa y título para pedir, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de cláusulas ineficaces, genérica, inexistencia de norma legal y extralegal que consagre el reintegro (fs.º278 a 301).

La Compañía Energética del Tolima S.A., se opuso a todos los pedimentos del escrito inicial. admitió como ciertos los hechos relacionados a la creación de la sociedad; que asumió la infraestructura y prestación del servicio de distribución y comercialización de energía que atendía ELECTROLIMA S.A. ESP; que contrató personal mediante empresas temporales, para el desarrollo de algunas labores, como era el caso del demandante, pero que aquel en algunos periodos no desarrolló ninguna actividad.

Invocó la excepción de prescripción, y las que llamó: inexistencia del contrato, no violación al régimen establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, operancia de la solución de continuidad, cobro de lo no debido por falta de legitimidad en la causa, inaplicabilidad de la solidaridad, buena fe y persistencia de las condiciones que obligan a contratar de la misma forma (fs.º379 a 417).

Temporales Uno A S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dijo no constarle la mayoría de los hechos; planteó como excepciones las siguientes: *«pago total de las prestaciones sociales de Ley [...]», «indebida denuncia de sustitución patronal, convenciones y/o pactos colectivos, contratos de trabajo a término indefinido con terceros en contra de Temporales Uno A S.A.»*, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *«mala fe del actor»* (fs.º623 a 631).

Mediante auto del 19 de diciembre de 2009 (f.º643), el juez del caso admitió el llamamiento en garantía solicitado

por ENERTOLIMA S.A. ESP, contra la Compañía Seguros del Estado S.A., quien al contestar la demanda inaugural se opuso a los pedimentos. En lo relativo a los hechos, dijo que no le constaban la mayoría y destacó que no le asistía obligación de efectuar pago alguno, pues el tomador y afianzado, pagó al actor todas y cada una de las acreencias laborales a que tenía derecho de conformidad con la ley.

Formuló como excepciones las de pago de la obligación, prescripción, y las que llamó «falta de derecho del llamante en garantía»; «inexistencia de responsabilidad», «inexistencia de la obligación a indemnizar», y «alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad» (fs.º 654 a 673).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en decisión del 23 de septiembre de 2010 (fs.º 51 a 67, cuaderno 2), resolvió:

PRIMERO. - DECLARAR ineficaces todas las cláusulas de los contratos de trabajo celebrados entre JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO y las empresas de servicios temporales MISIÓN TEMPORAL LTDA., EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO A S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR** que entre ENERTOLIMA S.A. E.S.P., como empleador y el señor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 14 de agosto de 2003 y el 30 de agosto de 2006, que fue terminado en forma ilegal y sin justa causa por el empleador, tal como se dejó consignado en el cuerpo de esta decisión judicial.

TERCERO. - ABSOLVER a la demandada ELECTROLIMA S.A. E.S.P., en LIQUIDACIÓN, de la[s] pretensiones formuladas por

JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta decisión judicial.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. "ENERTOLIMA S.A. E.S.P."** [...] y **SOLIDARIAMENTE** a las Sociedades **Misión Temporal Ltda., [...]**, a la Sociedad **Expertos Personal Temporal Ltda., [...]** y **Temporales Uno A S.A., [...]**, a pagar al demandante **Julián Alberto Rangel Enciso**, los siguientes conceptos laborales: \$4'931.264 por concepto de salarios y prestaciones sociales por los periodos identificados en el desarrollo de la providencia; \$10'614.280, por indemnización por despido injusto, debidamente indexadas a partir del 1 de septiembre de 2006, hasta la fecha en que se verifique el pago, en la forma como se dejó explicado en la parte considerativa de esta decisión, para un total de **\$15'545.544 pesos M/CTE.**

QUINTO. - DISPONER que las obligaciones laborales contenidas en el numeral (4º), sean canceladas por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS ESTADO S.A.** hasta el monto de valores asegurados y **SOLIDARIAMENTE** a las empresas de servicios temporales **Misión Temporal Ltda., a la Sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A.,** en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

S[É]PTIMO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción de las obligaciones exigibles con anterioridad al 27 de Marzo de 2004.

OCTAVO. - DECLARAR no probadas las excepciones de "Cobro de lo no debido", "Falta de causa y título para pedir", "Inexistencia de la obligación", "Inexistencia de cláusulas ineficaces", propuestas por **MISIÓN TEMPORAL** y probada la de "Buena Fe".

NOVENO.- DECLARAR probadas las excepciones de "Cosa juzgada", "Buena Fe", "Pago total de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo", "Cobro de lo no debido" e "Inexistencia de la obligación", propuestas por la demandada **ELECTROLIMA S.A., E.S.P.,** en **LIQUIDACIÓN.**

DÉCIMO.- DECLARAR no probadas las excepciones de "Inexistencia de contrato entre el demandante y mi mandante", "No violación del régimen establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990", "Operancia de la solución de continuidad", "Cobro de lo no debido por falta de legitimidad en la causa", "Inaplicabilidad de la solidaridad", y probadas la de "Buena fe" propuestas por **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.**

ONCEAVO.- DECLARAR no probadas las excepciones de "Cobro de lo no debido", "Falta de causa y título para pedir", "Inexistencia de la obligación", e "Inexistencia de cláusulas ineficaces", y probada la de "Buena Fe", propuesta por EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA.

DOCEAVO.- CONDENAR en costas al actor a favor de la codemandada ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en LIQUIDACIÓN.

TRECEAVO. - CONDENAR en costas a las codemandadas ENERTOLIMA S.A. E.S.P., MISIÓN TEMPORAL LTDA., EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO A S.A., en un 50% a favor del actor.

El juez de primera instancia, en síntesis, para condenar expuso lo siguiente:

[...] por los 8 días del 1 al 8 de agosto de 2004, con un salario de \$4'000.000, por salarios son \$1'066.667, cesantías \$88.889, intereses \$10.667, prima de servicios \$88.889 y vacaciones \$44.445, para un subtotal de \$1'299.557.

Por los 21 días del 9 al 29 de agosto de 2005, con un salario de \$4'258.400, por salarios son \$2'980.880, cesantías \$248.407, intereses a las cesantías \$29.809, prima de servicios \$248.407 y vacaciones \$124.204, para un subtotal de \$3'631.707, debiendo por estos dos conceptos, un total de \$4'931.264, que se ordenará a la declarada responsable pagar solidariamente con las empresas temporales.

Respecto a la indemnización por despido injusto, procede la misma, atendiendo que se declaró un solo contrato de trabajo, -se itera- desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, puesto que con la comunicación del mismo 30 de agosto (FL. 45), sobre la terminación de la obra o labor contratada, resulta para el cargo que se ocupaba, no ser cierto, y por ende concluirse, que dicho vínculo laboral fue terminado ilegalmente y sin justa causa, dando lugar a la INDEMNIZACIÓN reclamada, asumiéndose que los contratos de trabajo fueron a término indefinido, que en los términos del numeral 2º literal b) numeral 1º del Art. 64 del C.S.T., equivale la indemnización a 70.88 días de salarios, liquidada tomando como base el salario de \$4'492.500, 00, dando lugar a \$10'614.280, por este concepto, que se ordenará pagar.

En punto a la indemnización moratoria, prevista en el artículo 65 del CST, consideró que:

[...] el no pago de la indemnización por despido no ocasiona indemnización moratoria y la orden de pago por los dos lapsos señalados en precedencia - se memora del 1 al 8 de agosto de 2004 y 9 al 29 de agosto de 2005- si bien es cierto, causan moratoria, por el hecho de seguir laborando el actor, desnaturalizó la posible sanción, porque como se debe reconocer vencido el mismo, no hay lugar a hacerlo porque siguió devengando salario y de forma expresa, **consintió** en su negativa y, al final de la relación laboral, no quedó debiendo emolumento alguno en cuanto a salarios y o prestaciones sociales, acorde con las liquidaciones que afloran en el dossier, siendo por lo tanto viable reconocer la Indexación laboral y así se dispondrá.

(Negrilla del texto original)

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al dirimir los recursos de apelación que formularon Julián Alberto Rangel Enciso y las sociedades demandadas Expertos Temporal Ltda., Misión Temporal Ltda., ENERTOLIMA S.A. ESP y Temporales Uno A S.A., en sentencia del 14 de diciembre de 2012, confirmó la de primer grado. No impuso costas. (fs.º 17 a 43, cuaderno del Tribunal).

En lo que interesa al recurso de casación, y luego de estimar que en el *sub judice* no se demostró que el acta de conciliación tuviere vicios del consentimiento, ni que hubiera existido sustitución patronal, concluyó que:

En lo atinente a la indemnización moratoria reprochada por la apelante, esta Sala acoge la decisión del a quo, dado que no se observa mala fe en el actuar de la demandada Enertolima quien consideraba no ser el empleador del demandante, razón por la cual no fue quien liquidó y pago las acreencias laborales que legalmente le correspondía al actor, pues debe tenerse en cuenta que su calidad de empleadora devino como consecuencia de la

ineficacia de los contratos con las empresas temporales.

Igualmente, Enertolima actuó bajo el erróneo convencimiento de ser una empresa usuaria y el actor un trabajador en misión, razón por ello tampoco sería responsable de la sanción establecida en artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que esta Corte case la sentencia impugnada:

[...] (en cuanto declaró probada la excepción de buena fe de las sociedades Misión Temporal Ltda., Electrolima S.A. ESP en liquidación; Enertolima S.A. ESP., y Expertos Personal Temporal Ltda.) y, convertida en sede de instancia, revoque la absolución ordenada por el Juzgado Tercero Laboral de Ibagué al exonerar del pago de la indemnización moratoria a cargo de las sociedades ENERTOLIMA S.A. ESP., MISION TEMPORAL LTDA., EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO A S.A. y, confirme la sentencia en lo demás.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, el cual solo fue replicado por la Electrificadora del Tolima S.A. ESP.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada, de ser violatoria la ley sustancial por vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida:

[...] de los artículos 127, 249, 306, Ley 52 de 1975 en relación con el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo (modificado

por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002), lo anterior en consonancia con los artículos 27, 28, 29, 30, 1494 y 1527 del Código Civil, violaciones estas de fin a las que se llegó como consecuencia de la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 175, 177, 187, 248, 250, 251, 252, 258 y 269 del Código de Procedimiento Civil, normas aplicables por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, al igual que de los artículos 50, 51, 60 y 145 de la misma obra.

Enlista como pruebas erróneamente apreciadas: la demanda inicial (fs.º26 a 151); el informe Ejecutivo de Prieto & Carrizosa, Abogados (fs.º64 a 68); documento de riesgos laborales «relevantes en contratación de empresas de servicios temporales» (f.º71); Acta 002 de la Junta Directiva de ENERTOLIMA S.A. ESP (fs.º72 a 78); Acta 008 de la Junta Directiva de ENERTOLIMA S.A. ESP (fs.º84 a 92); Acta 011 de la junta directiva de ENERTOLIMA S.A. ESP (fs.º93 a 108); Acta 013 de la Junta Directiva de ENERTOLIMA S.A. ESP (fs.º109 114).

Manifiesta que el Tribunal incurrió en los siguientes errores de hecho: «No dar por demostrado, estándolo, que ENERTOLIMA S.A. ESP., como las empresas de servicios temporales actuaron a sabiendas, advertidas y de mala fe para infringir deliberadamente la ley sobre la contratación de trabajadores en misión», y «Dar por demostrado, sin estarlo, que ENERTOLIMA como las empresas de servicios temporales actuaron de buena fe al vincular trabajadores en misión».

Reproduce apartes de las decisiones de primera y segunda instancia con relación a la indemnización moratoria, para señalar que el Tribunal acogió los argumentos del *a quo*; e indica que dicha figura sí era

procedente, en razón a que *«quedaron pendientes de pago»* los salarios, cesantías y sus intereses, primas y vacaciones, aunado a que ENERTOLIMA S.A. ESP *«era directamente conocedora, sabía con precisión y extremo detalle su indebido proceder (mala fe)»*.

A fin de demostrar la anterior afirmación, transcribe las actas 002, 0011 y 013 emitidas por la Junta Directiva de ENERTOLIMA S.A. ESP., el informe ejecutivo de Prieto & Carrizosa, Abogados, y el *«Informe Ejecutivo Petición de Ofertas 001-CST-CSC-03 Operaciones Técnicas y Comerciales»* del 12 de febrero de 2004, que presentó la Compañía Americana de Multiservicios –CAM, y expone que:

La evidencia probatoria acreditada a los autos y erróneamente valorada como se desprende de las transcripciones que se hicieron, mal pudieron servirle al Tribunal o al juzgado para sostener que las demandadas obraron de buena fe para exonerarlas de las condenas por la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo, cuando expresamente ordenaron la contratación del demandante a través de empresas de servicios temporales excediendo, deliberadamente, todos los límites de la ley, es más, buscando abierta e ilegalmente ocultar por todos los medios los riesgos que de sus actos ilegales sabían sus consecuencias como aparece constancia en las actas de la Junta Directiva de ENERTOLIMA.

La buena fe no es automática ni puede predicarse por el simplismo de alegarla al contestar la demanda; de ella, tradicionalmente, se ha predicado que debe corresponder al comportamiento honesto de quien la aduce, pero en este caso, ese comportamiento (buena fe) resulta totalmente extraño y ajeno al actuar de ENERTOLIMA y de las empresas de servicios temporales cuando, contrariamente actuaron de manera deshonesto, deliberada y tendenciosamente a pesar del conocimiento que muchos de quienes asistieron a las reuniones de la Junta Directiva lo sabían, lo dijeron tratando de ocultarlo o para mimetizarlo, de su representante legal y de las advertencias de los asesores que en sus informes reflejaron el peligro de

continuar contratando trabajadores en misión de la manera como lo estaban haciendo.

Al determinarse que al actor le adeudaban salarios y prestaciones sociales por tiempos en que prestó sus servicios, que medió abierta mala fe en las contrataciones deliberadamente ilegales, esa H Corporación atendiendo lo señalado en el alcance de la impugnación propuesta, debe entrar a condenar por la indemnización moratoria en favor del actor.

VII. RÉPLICA

Afirma que la censura no ataca «*todos los soportes esenciales del fallo*», tales como lo concluido por el Tribunal respecto de la ausencia de sustitución patronal entre ELECTROLIMA S.A. ESP y ENERTOLIMA S.A. ESP y la conciliación celebrada por la primera sociedad y el actor, la cual hizo tránsito a cosa juzgada; que solo se limita a mencionar argumentos o apreciaciones «*subjetivas*» sobre la «*mala fe*», para efectos de la indemnización moratoria.

Agrega que el ataque se dirige contra ENERTOLIMA S.A. ESP y las empresas de servicios temporales llamadas convocadas al proceso, más no frente a ELECTROLIMA S.A. ESP; y, que el fallador «*no dedujo nada diferente de lo que acreditan las pruebas relacionadas en la acusación*».

VIII. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto por el juez de apelaciones frente a la inconformidad del recurrente, esta Corporación debe resolver, si el *ad quem* se equivocó en su decisión al establecer que en el *sub lite*, no era procedente imponer la sanción moratoria que consagra el artículo 65 del CST, en

razón a que hizo suyos los argumentos del *a quo* y, por cuanto no observó la *«mala fe en el actuar de la demandada Enertolima quien consideraba no ser el empleador del demandante»*.

En principio, debe decirse que esta Sala se releva del estudio de la demanda inicial (fs.º26 a 151) y del Acta 008 del 8 de diciembre de 2003, *«REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.»* (fs.º84 a 92), por cuanto el recurrente no desarrolló una argumentación tendiente a demostrar el desacierto que le atribuye a la decisión impugnada; así mismo ocurre respecto de las Actas 011 y 013 de la Junta Directiva de ENERTOLIMA S.A. ESP (fs.º93 a 114) y el documento de riesgos laborales *«relevantes en contratación de empresas de servicios temporales»* (f.º71), pues la mayoría de su contenido se encuentra ilegible.

Ahora bien, al descender al análisis del Acta 002 del 19 de agosto de 2003, *«REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.»* punto 10 (fs.º72 a 78), se lee que:

El Dr. Cuervo manifiesta en relación con ese tema [que] es necesario establecer un mecanismo para evitar la relación con la figura de la sustitución laboral. La empresa necesita un grupo de personas encargadas de su operación; sin embargo, si los contratara directamente podrían generarse reclamaciones relacionadas con la sustitución laboral, razón por la cual se requiere la contratación con una empresa de empleos temporales; lo anterior presenta complicaciones para los cargos del primero, segundo tercer nivel como quiera que no tiene presentación que el Gerente Administrativo de una compañía haya sido vinculado a través de una empresa de empleo temporal.

El Dr. Soto manifiesta al respecto que en la FEN sólo están vinculados el presidente y el Jefe de la Oficina de Control Interno, que a partir de los Jefes de Departamento, que son de segundo nivel, están contratados por una empresa temporal. Por lo tanto solicita contratación de personal a través de empresas temporales, como trabajadores en misión.

Se aprobó por unanimidad la contratación de personal a través de una empresa temporal.

Así, se colige que si bien el Tribunal no apreció el documento a fin de determinar si era procedente o no la sanción moratoria, lo cierto es que se observa que el gerente general de ENERTOLIMA S.A. ESP, manifestó que se debían establecer todos los mecanismos posibles para evitar la figura de la «sustitución patronal», en donde al respecto el jefe del Departamento de Administración de Riesgos FES y «miembro suplente», señaló que los «jefes de departamento», que eran de «segundo nivel», estaban contratados por una «empresa temporal», situación de la que se extrae la intención de ENERTOLIMA S.A. ESP, de disfrazar la existencia de un vínculo laboral, bajo la suscripción de varios contratos temporales, desconociendo los derechos laborales contenidos en la Constitución Política y en el estatuto del trabajo.

Acreditados los yerros mediante la prueba calificada, era dable estudiar el «Informe Ejecutivo», con membrete de Prieto & Carrizosa, Abogados (fsº64 a 68), si no fuera porque el documento no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 252 del CPC, hoy artículo 244 del CGP, en razón a que no existe certeza de la persona que lo suscribió, pues se encuentra incompleto y sin firma.

En ese orden, con lo analizado en líneas precedentes, teniendo en cuenta que no es materia de discusión en el fallo impugnado: *i)* que entre Julián Alberto Rangel Enciso y la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP., existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 14 de agosto de 2003 y el 30 de agosto de 2006, el cual fue terminado en forma ilegal y sin justa causa por el empleador (fs.º51 a 67); *ii)* y, se condenó a dicha empresa y de manera solidaria a las sociedades Misión Temporal Ltda., Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A., a pagar al demandante sumas por concepto de salarios y prestaciones sociales, se concluye que el colegiado se equivocó en su decisión, pues habían elementos de juicio para concluir que el actuar de ENERTOLIMA S.A. ESP, estuvo desprovista de buena fe.

Por lo expuesto, esta Sala de Casación Laboral considera que el elemento de convicción examinado es suficiente, para acreditar los yerros fácticos que la censura le endilga al Tribunal, sin que haya lugar, al análisis de las demás probanzas denunciadas.

En consecuencia, se casará la sentencia recurrida solo en cuanto a que negó la indemnización moratoria.

Sin costas en el recurso extraordinario, en razón a que salió avante y no hubo réplica.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Bastan las consideraciones expuestas, en sede de casación, para precisar que en el caso que nos ocupa, no se evidenció que la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP., hubiera actuado de buena fe, pues como quedó acreditado en el *sub judice*, se pretendió bajo la suscripción de varios contratos temporales, ocultar la existencia de una relación laboral.

Por lo tanto, no es acertado lo estimado por el *a quo*, ya que si bien al finiquito de cada uno de los contratos temporales el demandante siguió laborando para ENERTOLIMA S.A. ESP, lo cierto es que al haberse declarado el contrato realidad, ordenado el pago de los salarios y prestaciones sociales y haberse acreditado la ausencia de buena fe que establece el ordenamiento jurídico, sí era dable condenar por este concepto (CSJ SL15268-2016, CSJ SL3688-2017, entre otras).

Debido a que no transcurrieron más de 24 meses desde la terminación del contrato, en razón a que el actor presentó la reclamación administrativa el 27 de marzo de 2007 (fs.º48 54), se procederá aplicar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del CST, no sin antes indicar, que en el *sub judice* quedó establecido como extremos temporales del contrato de trabajo del 14 de agosto de 2003 al 30 de agosto de 2006 y como último salario la suma de \$4.492.500.

En consecuencia, se adiciona al numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, el 23 de septiembre de 2010, en el sentido de condenar a la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP y, solidariamente, a Misión Temporal Ltda., Sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A., a reconocer y pagar a Julián Alberto Rangel Enciso, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses, esto es, del 14 de agosto de 2003 hasta el 13 de agosto de 2005, por valor de \$107.820.000, y a partir del mes 25 - 14 de agosto de 2005-, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hoy, Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago efectivo. Como así se ilustra en el siguiente cuadro:

PRIMEROS 24 MESES		Nº DE	SALARIO	VALOR
INICIO	FIN	MESES	BASE	INDEMNIZACION MORATORIA
14/08/2003	13/08/2005	24	\$ 4.492.500,00	\$ 107.820.000,00

Costas en ambas instancias a cargo de las sociedades vencidas en juicio.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2012, por la

Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA S.A. ESP., COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. ESP. ENERTOLIMA S.A. ESP, MISIÓN TEMPORAL LTDA, EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA., y TEMPORALES UNO - A S.A.,** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** solo en cuanto a que negó la indemnización moratoria. No casa en lo demás.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR al numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en el sentido de **CONDENAR** a la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y solidariamente, a las sociedades Misión Temporal Ltda., Sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A., a reconocer y pagar a Julián Alberto Rangel Enciso, la suma de \$107.820.000, por concepto de indemnización moratoria y, a partir del 14 de agosto de 2005, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hoy, Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago efectivo.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la decisión del a quo.

TERCERO: Costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.

Bogotá, D. C., 05 AGO 2019

SECRETARIO ADJUNTO

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.

Bogotá, D. C., 05 AGO 2019 5pm

SECRETARIO ADJUNTO

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia

Bogotá, D. C., 09 AGO 2019 Hora: 5pm

SECRETARIO ADJUNTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO CUIP	730013105003200700187-01
RADICADO INTERNO:	63055
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	JULIÁN ALBERTO RANGEL ENCISO
OPOSITOR:	ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, TEMPORALES UNO A SA, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA - ENERTOLIMA S.A. E.S.P.-, EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA SENTENCIA:	31/07/2019
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL2938/2019
DECISIÓN:	CASA-ADICIONA-SIN COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 05/08/2019, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 05/08/2019, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

ACUERDO DE PAGO Pre121/2021

Acreedor: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Deudor: MISIÓN TEMPORAL LIMITADA
NIT. 800.136.105-1
Capital: \$ 148.756.239
Intereses: \$ 0
Póliza: CUMPLIMIENTO PARTICULAR N° 21-45-42169578
Sinistro No. 13134

ANA ROCÍO SABOGAL HENAO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.800.413**, actuando en nombre y representación de **MISION TEMPORAL LIMITADA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit. **800.136.105-1**, quien en adelante se denominará **EL DEUDOR**, y de otro, **LUISA FERNANDA MARTTÁ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.559.781 de Ibagué, en condición de representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6, que en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, hemos celebrado el siguiente **ACUERDO DE PAGO** con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El 6 de mayo de 2004 Seguros del Estado expidió la póliza 21-45-42169578 cuyo tomador/garantizado era **EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA**, siendo asegurado/beneficiario la **COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES SAS**, la cual tenía por objeto "EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y LA CALIDAD DEL SERVICIO SEGUN CONTRATO No.042 DE 2004, REFERENTE AL SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL POR PARTE DE ENERTOLIMA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES FIJADAS EN LOS DOCUMENTOS DE LA PETICION OFERTAS No.PO 009-CSA-03 Y LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA"

SEGUNDA.- La afectación de la precitada póliza, tiene como causa el proceso judicial iniciado por la interposición de una demanda ordinaria laboral incoada por el señor Julián Alberto Rangel en contra de **Electrificadora del Tolima S.A - Electrolima S.A**, compañía energética del Tolima S.A - **Enertolima S. A**, **Misión Temporal LTDA**, **Expertos Temporal Ltda** y **Temporales Uno**, siendo llamado en garantía **Seguros del Estado** por la póliza 21-45-42169578, en virtud de la cual el demandante solicitó la nulidad absoluta de un acta de conciliación que suscribió en el Ministerio del Trabajo por vicios del consentimiento, aunado a la declaratoria de sustitución patronal entre **Electrolima S.A ESP** y la compañía energética del Tolima S.A ESP y, en consecuencia, declarar que no se presentó solución de continuidad laboral.

TERCERA.- El demandante solicitó como pretensiones, el reintegro al cargo que venía desarrollando en igualdad de condiciones, salarios dejados de percibidos, más los incrementos legales.

CUARTA.- Pese a las excepciones propuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – juez de primera instancia – mediante sentencia del 23 de septiembre de 2010, declaró ineficaces todas las cláusulas de los contratos celebrados entre el demandante y las empresas de servicios temporales, declarando entonces la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre



el demandante y Enertolima en el periodo comprendido entre el 14 de agosto del 2003 y 30 de agosto del 2006, manifestando que el despido fue injustificado e ilegal. Así mismo, decidió absolver de responsabilidades a Electrolima SA ESP - sociedad en liquidación - y en consecuencia, condenó a todas las demás demandadas para que de forma solidaria pagaran la suma de \$ 15.545.544 pesos por concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido injustificado, indicando que estos valores debían ser pagados por Seguros del Estado hasta el monto de los valores asegurados y solidariamente a las empresas de servicios temporales Misión Temporal Ltda., Expertos Personal Ltda. y Temporales Uno. Finalmente, negó las pretensiones con relación a la nulidad del acta y, además, declaró la existencia de algunas excepciones de los demandados, fundamentalmente, la de buena fe.



QUINTA.- La segunda instancia fue conocida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en atención al recurso de apelación interpuesto por el demandante, la cual mediante sentencia del 14 de diciembre de 2012, confirmó la sentencia de primera instancia, indicando que no era procedente acceder a la petición del demandante en lo que refiere a la indemnización moratoria por falta de pago.

SEXTA.- El demandante interpuso entonces recurso extraordinario de casación, conocido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia del 31 de julio de 2019, indicó que del acervo probatorio del recurso, se tiene que el acta 002 del 19 de agosto de 2003, explícitamente indicaba que la sociedad Electrotolima debía establecer mecanismos necesarios para evitar la figura de la sustitución patronal, acordando contratar el personal mediante empresas de servicios temporales, bajo estas razones, la Alta Corte manifestó que esta prueba era fundamental para probar la mala fe de la sociedad, declarando entonces procedente la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, agregando entonces a la sentencia de primera instancia el pago a cargo de las empresas demandadas y de Seguros del Estado, como llamado en garantía, del pago de la sanción moratoria, estimado en \$ 107.802.000 más intereses por concepto de indemnización moratoria.

SÉPTIMA.- Producto de lo anterior, existiendo una sentencia en firme y ejecutoriada, no pudiendo abstraerse de su cumplimiento, Seguros del Estado pagó el día 22 de noviembre de 2019 la suma de \$ 148.756.239 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

OCTAVA.- Atendiendo que la póliza afectada es del ramo cumplimiento, cuyo tomador es la sociedad deudora del presente acuerdo, Seguros del Estado, amparada en el derecho de subrogación contemplado en el artículo 1096 del Código de Comercio, el cual reza a su tenor literal *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."*, inició acciones de recobro contra el deudor del acuerdo, a través de la firma externa Prelegal Assist, aceptando y concertando la celebración del presente ACUERDO DE PAGO, con fundamento en las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. Que EL DEUDOR ha manifestado a EL ACREEDOR su deseo de llegar a un acuerdo de pago que permita atender la obligación por el pago del siniestro No. 13134 de la póliza de **CUMPLIMIENTO PARTICULAR N° 21-45-1396**. Para el efecto, EL DEUDOR presentó una propuesta de pago sometida a consideración de EL ACREEDOR, correspondiente a pagar la suma de \$ 70.000.000, la cual fue aceptada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Segunda. EL DEUDOR pagará a favor de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o a quien represente sus derechos, en Bogotá (Carrera 11 No. 90 - 20), en las fechas de amortización por cuotas señaladas en este acuerdo, la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 70.000.000)** La suma indicada será pagada por EL DEUDOR de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	20/06/2021	\$ 10.000.000
2	20/07/2021	\$ 10.000.000
3	20/08/2021	\$ 10.000.000
4	20/09/2021	\$ 10.000.000
5	20/10/2021	\$ 10.000.000
6	20/11/2021	\$ 10.000.000
7	20/12/2021	\$ 10.000.000

Los pagos se realizarán en las fechas mencionadas en el cuadro anterior, mediante consignación efectuada en el Banco de Bogotá en la Cuenta Corriente No. 00000321-0 Número de Ref. Bancaria 10108605280209, la cual deberá ser enviada al correo electrónico shirley.mesa@segurosdelestado.com y tramites@prelegalassist.com.

Tercera. No reconoceré intereses de plazo, tal como se concilió con Seguros del Estado, sobre el capital insoluto de la deuda.

Cuarta. EL ACREEDOR podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) Cuando EL DEUDOR incurra en mora de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, y b) Cuando EL DEUDOR se declare en estado de quiebra, se someta a proceso concordatario, convoque a concurso de acreedores o solicite la reestructuración de créditos.

Quinta. En caso de mora en el pago de la obligación, EL DEUDOR reconocerá el valor de los gastos judiciales o extrajudiciales generados en el cobro de la parte insoluta de la obligación. Así mismo, pagará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. **Parágrafo.** Todos los gastos originados por concepto del cumplimiento del presente título correrán a cargo de EL DEUDOR.

Sexta. EL DEUDOR autoriza de manera permanente e irrevocable a SEGUROS DEL ESTADO S. A. con la firma del presente documento, a consultar y suministrar datos positivos y negativos a las Centrales de Riesgo de nuestro comportamiento comercial, crediticio y financiero, en el evento de incumplimiento de las obligaciones contenidas en este documento.

Séptima. EL DEUDOR autoriza de manera permanente e irrevocable a SEGUROS DEL ESTADO S. A. a suministrar los datos personales relacionados con la expedición de la póliza afectada y el trámite

del siniestro, a los apoderados externos que se designen para el cobro prejudicial y judicial, en el evento de incumplimiento de las obligaciones contenidas en este documento.

Para constancia y en señal de aceptación del presente acuerdo, se firma en Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2021.

EL DEUDOR,

MISIÓN TEMPORAL LIMITADA

NIT. 800.136.105-1

Representante Legal

ANA ROCÍO SABOGAL HENAO

C.C. 51.800.413

Dirección. Calle 67 No. 7-35 Torre A Piso 2 Bogotá D.C.

Correo electrónico: impuestos@serdan.com.co

EL ACREEDOR,

Representante Legal
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Nit. 860-009-578-6
Carrera 11 No. 90 – 20
Bogotá D.C.

Acuerdo de Pago

65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE ESTE CÍRCULO CERTIFICA QUE LA(S) FIRMAS(S) QUE AUTORIZA(N) EL ANTERIOR DOCUMENTO CORRESPONDE(N) A LA(S) REGISTRADA(S) EN ESTA NOTARÍA POR:

Ana Rocío Sabogal Henao
C.C. 51.800.413

SEGUN LA CONFRONTACIÓN QUE SE HIZO DE LA(S) FIRMAS

Bogotá, D.C.: 21 JUN 2021

NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

U. Belandier

65

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

ESPACIO EN BLANCO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.						Sucursal ANTIGUO COUNTRY						Cod.Suc 21		No.Póliza 42169578		Anexo 0	
Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las	Vigencia Hasta			A las	Tipo Movimiento						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas							
06	05	2004	06	05	2004	00:00	06	05	2008	23:59	EMISION ORIGINAL						

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA								Identificación 860.528.020-5		
Dirección: KR 54 72 147 LC 213 PI						Ciudad: BARRANQUILLA, ATLANTICO			Teléfono: 6167855	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES SAS				Identificación 800.099.805-1	
Dirección: CL 117 NRO. 6 A - 601 OF 311			Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono: 7451422
Adicional:					

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y LA CALIDAD DEL SERVICIO SEGUN CONTRATO No.042 DE 2004, REFERENTE AL SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL POR PARTE DE ENERTOLIMA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES FIJADAS EN LOS DOCUMENTOS DE LA PETICION OFERTAS No.PO 009-CSA-03 Y LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	06/05/2004	06/08/2005	\$250,000,000.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	06/05/2004	06/05/2008	\$300,000,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	06/05/2004	06/08/2005	\$250,000,000.00

ACLARACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
\$ ***3,665,068.00	\$ *****5,000.00	\$ *****587,210.00	\$ *****4,257,279.00	\$ *****800,000,000.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ULTRASEGUROS LTDA CONSULTORES DE SE	4498	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 83 NO 19-10 - Telefono: 6-917963 - BOGOTA, D.C.

42169578

FIRMA AUTORIZADA: Clara Ines Rusinque Cardona - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.						Sucursal ANTIGUO COUNTRY						Cod.Suc 21		No.Póliza 42169578		Anexo 0	
Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las	Vigencia Hasta			A las	Tipo Movimiento						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas							
06	05	2004	06	05	2004	00:00	06	05	2008	23:59	EMISION ORIGINAL						

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA							Identificación	860.528.020-5		
Dirección:	KR 54 72 147 LC 213 PI					Ciudad:	BARRANQUILLA, ATLANTICO		Teléfono:	6167855	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:	COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES SAS							Identificación	800.099.805-1		
Dirección:	CL 117 NRO. 6 A - 601 OF 311					Ciudad:	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono:	7451422	

Adicional:



PAGINA WEB



CORRESPONSALES BANCARIOS



Pagos con convenio *No aplica para transferencias



Banco de Bogotá

Grupo Bancolombia



Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445



Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

Valor Prima Neta \$ ***3,665,068.00	Gastos Expedición \$ *****5,000.00	IVA \$ *****587,210.00	Total a Pagar \$ *****4,257,279.00	Valor Asegurado Total \$ *****800,000,000.00	Plan de Pago CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ULTRASEGUROS LTDA CONSULTORES DE SE	4498	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 83 NO 19-10 - Telefono: 6-917963 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO

BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167 (8020) 11000070020415 (3900) 000004257279 (96) 20050506

REFERENCIA
PAGO:
1100007002041-5

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP
Nit: 809.011.444-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03308039
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No.69 67
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7179050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 8 No.69 67
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 7179050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2189 del 11 de agosto de 2003 de Notaría 56 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020, con el No. 02633706 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. ESP.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 849 del 1 de junio de 2005 de Notaría 5 de Ibagué (Tolima), inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020, con el No. 02633706 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. ESP a COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y/O COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SA ESP O ENERTOLIMA SA ESP.

Por Escritura Pública No. 1353 del 19 de julio de 2006 de Notaría 5 de Ibagué (Tolima), inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020, con el No. 02633706 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y/O COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SA ESP O ENERTOLIMA SA ESP a COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMERCIALMENTE PODRÁ NOMBRARSE COMO COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. o ENERTOLIMA SA ESP.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1436 del 7 de junio de 2019 de Notaría 2 de Ibagué (Tolima), inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020, con el No. 02633706 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMERCIALMENTE PODRÁ NOMBRARSE COMO COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. o ENERTOLIMA SA ESP a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP.

Por Escritura Pública No. 2632 del 8 de octubre de 2020 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Ibagué, el 12 de agosto de 2003 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 10 de Noviembre de 2020, con el No. 02633706 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Ibagué (Tolima) a Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto social principal la realización de las siguientes actividades: la prestación de servicios públicos acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, así como la realización de las actividades complementarias con dichos servicios. La Sociedad también podrá realizar inversiones en empresas de servicios públicos, en inmuebles, constituir sociedades y realizar inversiones en el extranjero y contratar los servicios de asesoría cualquiera que sea su necesidad con personas naturales o jurídicas extranjeras. La sociedad, igualmente, podrá emprender todas las actividades relacionadas, conexas, afines o complementarias con dicho objeto de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Para la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, la sociedad podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos, entre otros. prestar servicios de asesoría tecnológica, comercial, operativa de infraestructura y mantenimiento, administrativa,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica y regulatoria; consultoría; interventoría; intermediación; recaudo; facturación; toma de lecturas de consumo; reparto de facturas; levantamiento de información en terreno; construcción de infraestructura; importar, exportar, comprar, comercializar y vender toda clase de bienes o servicios; prestar toda clase de servicios técnicos, tecnológicos, de administración, operación o mantenimiento de cualquier bien; tomar dinero en mutuo con o sin intereses o darlo en mutuo con o sin intereses; garantizar o avalar obligaciones de terceros; celebrar contratos de leasing o cualquier otro contrato de carácter financiero o comercial que se requiera, contratos de riesgo compartido, y demás que resulten necesarios y convenientes para el ejercicio de su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$7.420.958.000,00
No. de acciones : 7.420.958,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.421.490.000,00
No. de acciones : 6.421.490,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.421.490.000,00
No. de acciones : 6.421.490,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestión de sus negocios estarán a cargo de un gerente general. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales, será reemplazado por dos (2) suplentes.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tiene las siguientes funciones: a) Administrar la sociedad y representarla legal y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades administrativas; b) Designar el representante legal para asuntos judiciales, el cual deberá ser abogado y nombrar o constituir mandatarios que representen a la sociedad extrajudicial o administrativamente, si fuere el caso; o judicialmente, ante la falta del representante legal para asuntos judiciales; c) Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual y celebrar y ejecutar cualquier clase de acto o contrato necesario para el cumplimiento de las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios de la sociedad; d) Usar la razón social; e) Representar a la sociedad en todos los actos o contratos; f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, el informe de gestión y balance de fin de ejercicio y los demás que le soliciten la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, acompañados de los demás documentos exigidos por la Ley para el efecto; g) Proveer la organización administrativa y salarial de la empresa; h) Designar a los empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; Otorgar poderes especiales para gestiones administrativas y extrajudiciales, o judiciales ante la falta del representante legal para asuntos judiciales; j) Presentar a consideración de la Junta Directiva Informes sobre la marcha de la Compañía y el desarrollo del objeto social; k) Velar por que se apliquen las tarifas permitidas por la autoridad competente del Gobierno Nacional y ordenar oportunamente los estudios económicos y los estudios comerciales de factibilidad requeridos para solicitar modificaciones a las mismas, en caso de ser necesario; l) Adoptar las medidas necesarias para una eficiente prestación de los servicios a cargo de la sociedad e informar al respecto a la Junta Directiva; m) Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados y registrados en la sociedad; n) Crear y proveer los empleos que sean necesarios para la correcta operación de la Sociedad y fijar las funciones, dotación y remuneración; ñ) Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual y celebrar y ejecutar cualquier clase de acto, contrato y/o operación necesaria para el cumplimiento de las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios de la Sociedad, con sujeción a las disposiciones de estos estatutos; o) Las demás que les sean señaladas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por la Ley y por los estatutos sociales. Limitaciones: La Junta Directiva debe Autorizar al Gerente General, para delegar aquellas funciones que, de acuerdo con estos estatutos y la ley, fuesen delegables.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 172 del 6 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020 con el No. 02633706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gabriel Alberto Gomez Gutierrez	C.C. No. 000000010216675

Por Acta No. 169 del 17 de julio de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020 con el No. 02633706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Heydy Tatiana Calderon Prado	C.C. No. 000001032360847
Segundo Suplente Del Gerente	Adriana Vera Santana	C.C. No. 000000052177183

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edgar Mauricio	C.C. No. 000000079965799

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Gonzalez Maya Juan Fernando Munera Posada	C.C. No. 000000019369013
Tercer Renglon	Alejandro Cardenas Villa	C.C. No. 000000079983353

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Soleine Mosquera Vertel	C.C. No. 000000042144256
Segundo Renglon	Gabriel Alberto Gomez Gutierrez	C.C. No. 000000010216675
Tercer Renglon	Juan Pablo Wiesner Manrique	C.C. No. 000000080876066

Por Acta No. 41 del 7 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020 con el No. 02633706 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Juan Fernando Munera Posada	C.C. No. 000000019369013
Tercer Renglon	Alejandro Cardenas Villa	C.C. No. 000000079983353

Por Acta No. 47 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2021 con el No. 02746423 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edgar Mauricio Gonzalez Maya	C.C. No. 000000079965799

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Soleine Mosquera Vertel	C.C. No. 000000042144256
Segundo Renglon	Gabriel Alberto Gomez Gutierrez	C.C. No. 000000010216675
Tercer Renglon	Juan Pablo Wiesner Manrique	C.C. No. 000000080876066

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 43 del 26 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020 con el No. 02633706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	JAHV MCGREGOR S.A.S.	N.I.T. No. 000008001216659

Por Documento Privado del 26 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020 con el No. 02633706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Laura Milena Guerra Triana	C.C. No. 000001030592480 T.P. No. 191297-T

Por Documento Privado del 7 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2021 con el No. 02723529 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Sebastian Yepes Barrera	C.C. No. 000001088278949 T.P. No. 216884-T

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Escritura Pública No. 1539 del 19 de junio del 2019 de la Notaria 2 del Círculo de Ibagué, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020, bajo el número 00044310 del libro V, José Alejandro Inostroza Lopez, identificado con la cédula de extranjería número 288.839, en su calidad de Gerente General y actuando como Representante Legal de la LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP, identificada con NIT.809.011.444-9, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Heydy Tatiana Calderon Prado, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.360.847 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 180.261 del C.S. de la J., para que en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de LATÍN AMERICAN CAPITAL CORPS A ESP, ejecute los actos, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: a) Representar a la compañía en cualquier clase de proceso o diligencia judicial, extrajudicial o arbitral ante cualquier autoridad, corporación, entidad, funcionario o empleado, bien sea en calidad de demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes. b) Nombrar o constituir los mandatarios que representen a la sociedad extrajudicial, administrativamente o judicialmente. c) Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. d) Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. e) Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. f) Ejercer la representación de la compañía en cualquier clase de proceso o diligencia judicial, ante cualquier autoridad judicial, corporación o entidad administrativa que requiera la presencia del Representante Legal. El apoderado está facultado expresamente para conciliar, proponer fórmulas de arreglo, desistir y absolver interrogatorio de parte en nombre y representación de la compañía.

Que mediante Escritura Pública No. 0245 del 12 de marzo del 2020 de la Notaria 8 del Círculo de Ibagué, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020, bajo el número 00044308 del libro V, compareció Heydy Tatiana Calderon Prado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.360.847, en su calidad de Primer Suplente del Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al señor Javier Guzman Murillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.119.170 expedida en Espinal, y Tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Profesional de abogado No. 172.208 del C.S. de la J. para que en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP, identificada con NIT.809.011.444-9 , ejecute los actos, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: a) Representar a la compañía en cualquier clase de proceso o diligencia judicial, extrajudicial o arbitral ante cualquier autoridad, corporación, entidad, funcionario o empleado, bien sea en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, b) Nombrar o constituir los mandatarios que representen a la sociedad extrajudicial, administrativamente o judicialmente. c) Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. d) Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. e) Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. f) Ejercer la representación de la compañía en cualquier clase de proceso o diligencia judicial o extrajudicial, ante cualquier autoridad judicial, corporación o entidad administrativa que requiera la presencia del Representante Legal. El apoderado está facultado expresamente para conciliar, proponer fórmulas de arreglo, desistir y absolver interrogatorio parte en nombre y representación de la compañía.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1970 del 11 de noviembre de 2003 de la Notaría 5 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 849 del 1 de junio de 2005 de la Notaría 5 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 811 del 10 de mayo de 2006 de la Notaría 5 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1353 del 19 de julio de 2006 de la Notaría 5 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 114 del 1 de febrero de 2008 de la Notaría 5 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1338 del 8 de agosto de 2008 de la Notaría 5 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 693 del 27 de abril de 2010 de la Notaría 6 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1689 del 26 de agosto de 2010 de la Notaría 2 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 375 del 7 de marzo de 2011 de la Notaría 2 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2078 del 24 de octubre de 2011 de la Notaría 2 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
Cert. Cap. del 8 de noviembre de 2011 de la Revisor Fiscal	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 640 del 16 de abril de 2012 de la Notaría 2 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2597 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría 2 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 621 del 5 de abril de 2018 de la Notaría 2 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1436 del 7 de junio de 2019 de la Notaría 2 de Ibagué (Tolima)	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2301 del 18 de septiembre de 2020 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2632 del 8 de octubre de 2020 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	02633706 del 10 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0062 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	02655787 del 27 de enero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 00913 del 15 de marzo de	02675055 del 18 de marzo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021 de la Notaría 48 de Bogotá 2021 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 9 de marzo de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el número 02633706 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- UTILITIES INC. S.A.S. E.S.P.

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público así como la realización de las actividades actividades con dichos servicios.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2020-02-21

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 10 de Noviembre de 2020 bajo el número 02633706 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad UTILITIES INC. S.A.S. E.S.P. (matriz) configura grupo empresarial y una situación de control indirecta a través de la sociedad EMPRESA CAPITALIZADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. sobre las sociedades LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P., ENERTOLIMA INVERSIONES S.A. E.S.P. ENINSA S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. (subordinadas)

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 10 de Noviembre de 2020, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	3514
Actividad secundaria Código CIIU:	3513
Otras actividades Código CIIU:	4321

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3514

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 15:35:49**

Recibo No. AB22316159

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22316159131C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO